



FACULTAD DE DERECHO

ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de
Madrid

Autor: María de la O Porras Aldana

5º E3-D

Derecho Procesal

Tutor: Manuel Díaz Baños

Madrid
Abril 2020

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	2
METODOLOGÍA	3
MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1.PINCELADAS SOBRE EL ARBITRAJE.....	8
1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS INICIALES DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL	8
2. PRINCIPIOS DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL	10
CAPÍTULO 2. NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES.....	14
1. COSA JUZGADA Y REVISIÓN DE LAUDOS.....	14
2. ACCIÓN DE ANULACIÓN	14
3. CAUSAS TASADAS DEL ARTICULO 41 LA	16
CAPÍTULO 3. APROXIMACIÓN A LAS SENTENCIAS DE ANULACIÓN	20
1. RESÚMEN DE LAS SENTENCIAS DE ANULACIÓN 2018	20
2 RESUMEN DE LAS SENTENCIAS DE ANULACIÓN 2019	23
3. BREVE COMPARACIÓN DE LAS SENTENCIAS MENCIONADAS	27
CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS	30
1. AUSENCIA O INVALIDEZ DEL CONVENIO	30
1.1. Dictadas durante el 2018.....	30
1.2. Dictadas durante el 2019.....	33
1.3. Conclusiones:.....	37
2. DEFECTO DE NOTIFICACIONES O DEFENSA DE DERECHO	38
2.1. Dictadas durante el 2018.....	38
2.2. Dictadas durante el 2019:.....	40
2.3. Conclusiones:.....	40
3. RESOLUCIÓN DE MATERIAS FUERA DE SU ÁMBITO COMPETENCIAL, EXTRALIMITACIÓN DE LO PACTADO EN EL CONVENIO, MATERIAS NO SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE.....	40
4. CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PUBLICO	41
4.1. Dictadas durante el 2018.....	41
4.2.Dictadas durante el 2019:.....	45
4.3. Conclusiones:.....	53
CAPÍTULO 5. RECURSO DE AMPARO CONTRA LA SENTENCIA 1/2018	58
REFLEXIONES FINALES	61
BIBLIOGRAFÍA	64

LISTADO DE ABREVIATURAS

ACUAMED: Agua de las Cuencas Mediterráneas

AEADE: Asociación Europea de Arbitraje

ATC: Auto Tribunal Constitucional

CCI: Cámara de Comercio Internacional

Cit: Citado con anterioridad

CIMA: Corte Civil y Mercantil de Arbitraje

LA: Ley de Arbitraje

LDC: Ley de Defensa de la Competencia

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LGDCU: Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTIC: Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTT: Ley Orgánica de Transportes Terrestres

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

RAE: Real Academia de la Lengua Española

SAU: Sociedad Anónima Unipersonal

SGAE: Sociedad General de Autores y Editores

SL: Sociedad Limitada

SRL: Sociedad Responsabilidad Limitada

TC: Tribunal Constitucional

TCA: Tribunal de Conciliación y Arbitraje

TRLPI: Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

TSJM: Tribunal Superior de Justicia de Madrid

TSJUE: Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

UNESCO: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization

UTE: Unión Temporal de Empresas

METODOLOGÍA

La finalidad de este trabajo es el análisis de las sentencias de anulación de laudos arbitrales dictadas por el TSJ de Madrid. En concreto, el objetivo principal es identificar los motivos que respaldan la decisión de la Sala de anular los laudos arbitrales dictados para poder vislumbrar la tendencia actual del Tribunal respecto de este tipo de asuntos.

Para ello, en primer lugar, se procederá a apuntar brevemente las características y principios de la institución arbitral a modo de primera aproximación. Seguidamente, de los laudos arbitrales, prestando especial atención no sólo a sus características, sino también a los principios relacionados con los mismos. En tercer lugar, se mencionarán brevemente las características de la acción de anulación de laudos que se encuentran al alcance de las partes y para acabar la primera parte, se explicarán también las causas tasadas por las que se puede recurrir a esta figura con la finalidad de anular total o parcialmente los laudos.

Una vez situados, la segunda parte del trabajo consistirá en un análisis de las sentencias del TSJ de Madrid, dictadas durante los años 2018 y 2019. Concretamente las sentencias de anulación dictadas por la Sala Civil y Penal del Tribunal en materia Civil. En primer lugar, se compararán brevemente, comentando las causas que motivaron tales decisiones, estudiando las diferencias entre ambos años respecto de los índices de anulación. A continuación, se analizarán en detalle cada una de las sentencias. Para ello, se procederá a la clasificación de las mismas en relación al motivo de anulación en base al cual se tomó la decisión de anulación además de diferenciar los años en los que fueron dictadas. Se reflexionará seguidamente acerca de estos fundamentos jurídicos.

A continuación, se llevará a cabo una mención especial a los debates actuales respecto del anclaje constitucional del arbitraje. Especialmente, se procederá brevemente a la explicación de los motivos que sustentan el recurso planteado ante el TC contra la sentencia 1/2018 de la Sala en relación a la nulidad por motivos relacionados con las contravenciones al orden público.

Finalmente, el trabajo concluirá con una reflexión final en la que repasaré los puntos más relevantes de la jurisprudencia de la Sala, así como mi visión respecto del panorama actual de la institución arbitral.

MOTIVACIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO

Desde que comencé los estudios en esta Universidad, he tenido la oportunidad de profundizar en las diferentes ramas del Derecho. De entre todas, una de las que más me ha llamado la atención es el Derecho Procesal. Esta rama se ocupa principalmente de la regulación y desarrollo del propio proceso judicial, esto es, de los requisitos y efectos del mismo.

Precisamente por ello, a la hora de escoger la temática del Trabajo de Fin de Grado, tenía muy clara que sería de un asunto relacionado con esta rama que tanto me interesa. Sin embargo, quería aprovechar la oportunidad para indagar acerca de un tema del que no conociera en profundidad. Por ello, me pareció muy interesante decidirme finalmente por abordar un asunto relación con la Mediación y Arbitraje. La resolución extrajudicial de conflictos, también forma parte del Derecho Procesal, pero durante la carrera no he tenido la oportunidad de estudiar a fondo estas figuras.

En concreto, finalmente, decidí apostar por la institución arbitral. La comunidad arbitral se ha mostrado recientemente preocupada debido al incremento de nulidad de laudos arbitrales que ha llevado a cabo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el último año. Por ello, este trabajo consistirá no solo en conocer en profundidad esta figura, sino también en estudiar a fondo las sentencias de nulidad de los laudos dictados.

Antes de adentrarnos en el fondo del asunto, conviene concretar detalladamente los objetivos del trabajo:

- **Refrescar las nociones básicas del arbitraje:** En primer lugar, este trabajo me permitirá volver a indagar acerca de este mecanismo de resolución de controversias. En concreto, se tratará de apuntar las características básicas y principios relacionados con el arbitraje y sobre todo con los laudos arbitrales.
- **Conocer detalladamente las causas de nulidad:** El segundo objetivo consistirá en explicar los diferentes motivos por los que el Tribunal Superior de Justicia puede proceder a declarar la nulidad de los laudos arbitrales.

- **Análisis de la jurisprudencia del TSJ de Madrid:** En tercer lugar, se estudiarán a fondo las sentencias de nulidad de la Sala dictadas en materia Civil por la Sala Primera de Tribunal Superior de Justicia En concreto, trataré de apuntar los motivos por los que se llevaron a cabo las anulaciones en la materia.
- **Estudiar las tendencias jurisprudenciales:** Una vez analizado lo anterior, trataré de conocer la evolución de las sentencias anuladas en la materia. Para ello, será necesario estudiar a fondo no sólo las sentencias dictadas durante el año pasado, sino también durante el 2018 para poder así vislumbrar la dirección que ha seguido la Sala respecto del fondo del asunto.

INTRODUCCIÓN

La realidad actual se caracteriza por el constante cambio y evolución a todos los niveles. En consecuencia, parece razonable que nuestro ordenamiento jurídico también se encuentre en dicho estado de cambio adecuándose así a las demandas sociales. Es por ello, por lo que el papel de los gobiernos, no puede pasar desapercibido. Con el objetivo de adecuarse a las nuevas necesidades, es también necesario impulsar modificaciones legislativas, y lo que resulta más importante, predicar con el ejemplo.

De esta forma, la propia Ley de Arbitraje, que regula la institución en cuestión, hace especial hincapié en su exposición de motivos a los incentivos que el Estado debe de otorgar a las partes que decidan solventar sus controversias a través de mecanismos extrajudiciales. De esta forma se establece que: *“La legislación interna de un país en materia de arbitraje ha de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos y porque el arbitraje se desarrolle en el territorio de ese Estado y con arreglo a sus normas.”*

Una de las principales razones que motivan la incorporación de herramientas que posibiliten la resolución de conflictos de forma extrajudicial es la paz social. Se podría decir que, a través de figuras como el arbitraje o la mediación, se pretende de alguna manera erradicar las conductas violentas o antisociales. Por ello, podrían identificarse el entendimiento y la cooperación mutua como los principios inspiradores de esta institución¹.

Además de lo anterior, estas herramientas extrajudiciales, favorecen la cooperación internacional respecto de asuntos que superan las fronteras de un solo Estado. Por otro, no cabe dudas de que motivan el desarrollo de habilidades como el diálogo y la capacidad de negociación. Finalmente, favorecen también la creación de una sociedad más justa, al incorporar los principios y directrices de la Catedra de la UNESCO.

Finalmente, es necesario destacar a nivel funcional y práctico las innumerables ventajas que supone la incorporación de alternativas extrajudiciales no solo para el sistema, sino también para las partes. Como se desarrollará posteriormente, la rapidez, diferencia en costes y la adaptación a la controversia destacan como principales.

¹Gorjón, F, (et al.), *“Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia”*, Dykinson, Madrid, 2011, pp.29-39

A mi juicio, una de las más importantes se encuentra relacionada con la sobrecarga a la que se encuentran sometidos los órganos que imparten justicia en España. A día de hoy, un gran número de asuntos y procesos se dilatan en el tiempo, con efectos muy negativos para las partes que los integran. Por ello, la confianza en la mediación o el arbitraje, liberan la abundante carga que soporta la Administración de Justicia en España.

Es precisamente este papel protagonista que tiene el arbitraje, por lo que merece la pena conocer los motivos por los que las decisiones tomadas por los árbitros son en ocasiones anuladas por la los Tribunales Superiores de Justicia. Por ello, este trabajo consistirá en comprender mejor esta institución e identificar los motivos en los que la Sala a fundamentado su decisión de anular laudos en los últimos años.

CAPÍTULO 1. PINCELADAS SOBRE EL ARBITRAJE

1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS INICIALES DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL

Para comenzar este trabajo, es necesario en primer lugar una breve explicación acerca de la institución arbitral. En una primera aproximación, la propia RAE define esta figura de la siguiente manera: “*Procedimiento extrajudicial para resolver conflictos de intereses mediante sometimiento de las partes, por mutuo acuerdo, a la decisión de uno o varios árbitros.*”

Estamos ante una alternativa a la función jurisdiccional en a la resolución de conflictos, basada en la confianza puesto que se trata de una figura alternativa a la labor de los jueces y magistrados. El propio Tribunal Constitucional entiende además que el arbitraje supone una “*renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros*”, por lo tanto, estamos ante una figura que supondría la renuncia transitoria al ejercicio de acciones².

Así pues, el arbitraje es un procedimiento privado, basado en la autonomía de la voluntad de las partes. Se caracteriza por la falta de intervención judicial en la resolución de la controversia, de ahí su carácter extrajudicial. Los principios de esta figura se encuentran inspirados precisamente en su carácter contractual.³

Se trata de una figura característica en las relaciones civiles y mercantiles, regulada en propia Ley de Arbitraje 60/2003. El punto de partida reside en el propio convenio arbitral pactado por las partes, por el que se someten al arbitraje. De esta manera, estas aceptan acatar la resolución dictada por los árbitros y materializada en el laudo arbitral. Esta decisión final se encuentra basada en el leal saber y entender del árbitro.

Es precisamente ese pacto libre efectuado por las partes, el que le otorga al laudo la fuerza necesaria para ser considerado de obligado cumplimiento. Por ello, este laudo se caracteriza por su carácter definitivo, sin ser susceptible de recurso y directamente ejecutable. Los anglosajones lo denominan *Enforceability of awards*⁴

² Almoguera, J. (et al), Menéndez Arias, M. (coord.) “Anuario de arbitraje 2018”, Thomson Reuters-Civitas, Navarra, 2018

³ Serrada, J. Prólogo de “*Principios generales de Arbitraje*”, Tirant, Valencia, 2018

⁴ Castresana, L., “Concepto y características”, en Ruiz, Fernández, C. (coord.), *Manual de Arbitraje*, Tirant, Valencia, 2017, pp. 13-18

El ejercicio de la función jurisdiccional y la actuación de los árbitros se asemejan respecto del contenido material y por supuesto los laudos dictados producen en consecuencia, los mismos efectos que las resoluciones dictadas por los juzgados y tribunales. Por ello, atendiendo a la doctrina del Tribunal Supremo, los laudos se dicen que se caracterizan por tener valor de cosa juzgada además de fuerza ejecutiva por lo que dicha ejecución se debe de llevar a cabo conforme a lo dispuesto en al LEC.⁵

No obstante, es necesario destacar que ambas figuras presentan diferencias considerables, puesto que en primer lugar el arbitraje es una institución de derecho privado y la jurisdicción de derecho público. Además, otra de las diferencias es precisamente que la ejecución forzosa de los laudos procede de la jurisdicción ordinaria, esto es de un proceso de ejecución iniciado antes los tribunales españoles. De ahí que se hable de auxilio ente las dos figuras.⁶

Por otro lado, en virtud a la STJUE de 23 de marzo en el asunto “*Nordsee*” así como ATC 259/1993 de 20 de julio, no es posible olvidar que los propios árbitros no puedan plantear cuestiones de inconstitucionalidad. Se trata de una facultad exclusiva de los juzgados y tribunales españoles. De la misma forma, tampoco tendría acceso a una cuestión prejudicial al TJUE como si lo tiene nuestro tribunal.⁷

Desde el punto de vista práctico, una de las razones por las que se suele acudir a esta figura es la flexibilidad que ofrece al resolver las controversias, la capacidad de adaptarse de forma sencilla a la situación en la que se encuentran las partes. El único límite, se podría decir, sería el respeto a los principios irrenunciables de audiencia, contradicción e igualdad procedimental. Además, esta flexibilidad diferencia al procedimiento arbitral del judicial puesto que este se caracteriza precisamente por la rigidez del sistema.

En definitiva, se podría afirmar que las características básicas del arbitraje podrían resumirse en dos fundamentales. De un lado que se trata de una modalidad extrajudicial de resolución de

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo num.429/2009, 22 de junio de 2009, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012009100597]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

⁶ Carazo-Liébana, M., “El ensamblaje del arbitraje en la Constitución: Lagunas después de 40 años”, *Estudios de Deusto*, 2019, pp.165-184

⁷ Rozas, J.,” Arbitraje y Jurisdicción: Una interacción necesaria para la realización de la justicia”; *Derecho Privado y Constitución* ,vol. 19, pp.55-91, 72

conflictos, del otro lado, que se trata de un sistema hetero compositivo, en base a la autonomía de la voluntad, en el que las partes son las que toman la decisión de acatar la resolución de la controversia por el árbitro⁸.

Finalmente, es necesario concluir este primer apartado con las materias que son susceptibles de ser resueltas a través de esta institución. Para ello, es necesario remitirse al propio artículo 2.1⁹ de la LA. En términos generales, afirmamos que podrán ser objeto de arbitraje todas aquellas materias entendidas de libre disposición en aquellos casos en los que las partes así lo manifiesten. No existe por lo tanto una enumeración cerrada, sino más bien lo contrario, es decir, podemos apreciar exclusiones en las que las partes no pueden pactar resolver sus controversias de este modo.

2. PRINCIPIOS DE LA INSTITUCIÓN ARBITRAL

Una vez enunciadas las características diferenciadoras de la institución arbitral, se procederá a explicar brevemente los principios que caracterizan esta institución. En concreto, se destacarán los principios delimitadores del arbitraje en primer lugar y en segundo lugar los principios relativos al propio laudo, puesto que este es el objeto de nuestro estudio.

2.1. Principios delimitadores del procedimiento arbitral:

De entre los principios que caracterizan el arbitraje, resultan destacables en relación al objeto de estudio de este trabajo los siguientes:

- **Autonomía de la voluntad:** Si bien no se trata de un principio absoluto, puesto que determinadas materias son indisponibles, el origen de la resolución de controversias por esta vía emana directamente de las partes implicadas. La importancia de este principio se desprende también del preámbulo de la propia Ley de Arbitraje.¹⁰

Concretamente, la primera manifestación de dicha libertad se manifiesta a través de la elección de esta vía de resolución de controversias contenida en el propio convenio arbitral. También se encuentra materializado este principio en diversos aspectos que

⁸ Pérez-Ugena, C., “Garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en los sistemas principales de resolución de conflictos alternativos: arbitraje y mediación”, *Estudios de Deusto*, vol. 62, n. 1, 2014, pp. 159-189

⁹ “*Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho*”

¹⁰ Herrera, R., “La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo”, *Revista de Derecho*, vol. XXV, n.1, Julio 2012, pp.175-193

forman parte del procedimiento, destacando a modo de ejemplo: la elección del procedimiento al que los árbitros se han de ajustar, el idioma del mismo y lugar de celebración, así como el propio nombramiento de los árbitros.

- **Plenitud del arbitraje o de intervención mínima de órganos judiciales:** Este segundo principio se desprende del artículo 11.1 LA en relación con el 7 LA. En virtud del primero, *“el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria”*. Por su parte, el artículo 7 LA reza de la siguiente forma: *“En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.”* Se puede afirmar entonces que el acceso de los tribunales respecto de aquellos asuntos cuyas partes han decidido someter su resolución a la institución arbitral, quedarían vetados en términos generales, a la intromisión de los tribunales. En otras palabras, se trata de una excepción a la competencia exclusiva de los juzgados y tribunales enunciada en el artículo 117.3¹¹ de nuestra CE.

Además, los defectos en el propio convenio son motivos de nulidad de los laudos tal y como se explicará posteriormente, por lo que se podría decir que de alguna forma se confirma la importancia de la sumisión.¹² La falta de convenio imposibilitaría la actuación de los árbitros.

2.2. Principios relativos al propio laudo arbitral:

Respecto del laudo arbitral, se destacan los siguientes principios:

- **Principio de irrevocabilidad:** la resolución de la controversia por el árbitro o tribunal arbitral contenida en el propio laudo, se sustenta en la autonomía de la voluntad de las mismas al someterse al arbitraje. La eficacia de dicho laudo se considera equivalente a la de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. Al gozar de valor de cosa

¹¹ *“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”*

¹² Artículo 41.1.a L.A.

juzgada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 43 de la LA, ¹³se puede afirmar el carácter negativo y excluyente del propio laudo. Se condiciona así el inicio de posibles procesos no sólo arbitrales sino también de carácter jurisdiccional. Este aspecto resulta muy favorable en relación a la seguridad jurídica. No obstante, las partes tienen a su disposición dos posibles vías para combatir dicha irrevocabilidad: la revisión y a la anulación de los propios laudos dictados.¹⁴

- **Principio de colegialidad:** Partiendo de las exigencias establecidas en el artículo 12 de la LA respecto del número de árbitros, la colegialidad incide sobre todo en la toma de decisiones al finalizar el proceso. En términos generales, las decisiones son tomadas en base a la opinión mayoritaria y no por unanimidad. Este principio ha resultado tan importante que se ha consagrado en diversos Reglamentos Arbitrales tales como el de la CCI en el que aparece consagrado en el artículo 32.¹⁵
- **Principio de motivación:** Este tercer principio hace referencia a la argumentación plasmada en el laudo dictado para resolver la controversia. La motivación de los laudos resulta esencial puesto que la falta de ella conduciría como se estudiará posteriormente, a la identificación del mismo como arbitrario. En consecuencia, cabría la posibilidad de que fuera impugnado a través de los procedimientos establecidos. Este principio de motivación resulta de lo más controvertido, precisamente por la falta de criterios en la ley relativos a dicha motivación y su conexión con el fondo del asunto. Cobrará especial importancia en los arbitrajes de equidad.
- **Principio de congruencia:** Este principio que también caracteriza al proceso judicial, se manifiesta en el arbitraje de la siguiente forma:¹⁶

¹³ “El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.”

¹⁴ Fernández, J., Stampa, G, Sánchez, S., “Principios relativos al laudo arbitral”, en *Principios Generales del Arbitraje*, Tirant, Valencia, 2018, pp.339-346

¹⁵ Campo, J. “El principio de colegialidad en el arbitraje: anulación, reconocimiento y responsabilidad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2018, pp. 151-165

¹⁶ Alegret, M. “El principio de congruencia en el procedimiento arbitral”, *Anuario de justicia alternativa*, n. 13, 2015, pp. 11-32

- Concordancia entre el convenio y el proceso arbitral: En base a las ideas contenidas en el artículo 9 LA, las partes excluyen para determinadas relaciones jurídicas la jurisdicción.
- Correlación entre las actuaciones de las partes y del árbitro: En virtud de lo dispuesto en la propia Ley 60/2003 en los artículos 36 y 38, entre otros en relación a la terminación de las actuaciones.
- Concordancia entre el laudo y las pretensiones de las partes: Cumplir con lo pactado en el convenio, haciendo uso de la flexibilidad de la que se caracteriza el arbitraje respecto de otros mecanismos de resolución de controversias.

Tal y como se desarrollará posteriormente, la resolución que verse sobre cuestiones no sometidas a la decisión del árbitro será motivo de nulidad.¹⁷

- **Principio de difusión limitada:** Finalmente, este último principio se encuentra estrechamente vinculado a la publicidad de los laudos. Con el fin de evitar perjuicios para alguna de las partes, estas suelen apostar por este mecanismo extrajudicial para resolver las diferencias debido precisamente a la confidencialidad en la mayoría de los supuestos. No obstante, cabe destacar que la contravención de este principio a diferencia de por ejemplo la motivación, no implicaría la falta de validez del mismo.¹⁸

¹⁷ Artículo 41.1.c L.A.

¹⁸ *Principios Generales del Arbitraje*, “cit” pp. 395-399

CAPÍTULO 2. NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES

1. COSA JUZGADA Y REVISIÓN DE LAUDOS

Dictado el laudo, las partes tienen a su disposición dos vías diferentes para oponerse a la decisión dictada por el árbitro o tribunal. El Título VII de la ley de arbitraje, en concreto, los artículos 40 -43, incluyen disposiciones en materia de anulación y revisión del laudo arbitral.

Esta idea aparece contemplada en la propia Ley de Arbitraje, en concreto, en su artículo 43, que reza del siguiente modo:

Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos.

“El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.”

Por ello, se pueden distinguir dos figuras diferentes:

- **La revisión del laudo:** Cualquiera de las partes puede solicitar la revisión del propio laudo, conforme a lo dispuesto en LEC para las sentencias firmes. Se trata de una herramienta que permite como su propio nombre indica revisar la decisión tomada por el árbitro, del mismo modo que se revisan las sentencias dictadas por los juzgados y tribunales. No obstante, esta herramienta se aparta del objeto de este estudio.
- **La anulación del mismo:** La segunda opción a la que cualquiera de las partes puede acudir, se inicia a través de la interposición de la acción de nulidad del laudo. Para ello, resulta indispensable que demanda se encuentre fundamentada en alguno de los motivos tasados en el artículo 41 LA y que se desarrollarán a continuación.

2. ACCIÓN DE ANULACIÓN

La acción de nulidad pretende analizar el propio procedimiento arbitral, es decir, *“únicamente alcanza a los supuestos del arbitraje y su desarrollo”*. En otras palabras, lo que verdaderamente se pretende estudiar, es el cumplimiento de las prerrogativas legales que regulan la institución y no las cuestiones debatidas en el mismo. No se trata tampoco de una subsanación de deficiencias tanto de alegación como de prueba que pudieran apreciarse a lo largo del

procedimiento, ni tampoco de la corrección de posibles error *in procedendo o in iudicando* que no supongan infracción de las normas.¹⁹

El propio TC en su sentencia 174/1995 de 23 de noviembre, matizó que esta herramienta goza de autonomía propia y carácter excepcional, que puede utilizarse con el objetivo de controlar la validez de la propia labor arbitral en las causas tasadas del artículo 41. 1 de la LA. En definitiva, no se trata de un recurso o medio de impugnación, sino un juicio externo que imposibilita llevar a cabo nuevos pronunciamientos sobre la misma cuestión. La propia exposición de motivos de la ley hace especial hincapié en el término “recurso” indicando que esta figura no puede ser considerada como tal.

No se trata de una especie de segunda instancia para volver a valorar los hechos, puesto que de ser así la razón de ser de esta figura carecería de sentido. Como se ha explicado, el arbitraje se trata de un medio extrajudicial de resolución de conflictos. No se permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros por parte del órgano jurisdiccional.

En este sentido el propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha establecido los límites a esta herramienta, a modo de ejemplo la sentencia 43/2019 de 8 de noviembre de 2019, que a su vez se basa en otras sentencias de la sala, para expresar que la acción de anulación no significa una nueva instancia. Y añade que: *"Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral."*²⁰

Por su parte, el procedimiento de anulación es bastante sencillo y eficaz, en una única instancia con el objetivo de según la exposición de motivos, *cumplir las exigencias de rapidez y mejor defensa de las partes*. Su efecto principal, en el caso de ser estimada dicha demanda, la inexistencia de dicho laudo, por lo que la situación de las partes volvería a ser la inicial, es decir, en desacuerdo. No obstante, cabría también la posibilidad de anular parcialmente el

¹⁹ *Anuario de Arbitraje* “cit”

²⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.40/2014, 24 de junio de 2014, FJ (8) [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012014100048]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

laudo, por lo que solamente aquella parte viciada de alguna de las causas que se expondrán a continuación, salvándose la eficacia del resto.

Finalmente, respecto de la competencia para conocer de la acción de anulación, es necesario dirigirse a Sala de lo Civil lo Penal TSJ de la Comunidad Autónoma donde se dictó el laudo en base a lo dispuesto en el artículo 8.5 LA²¹. A diferencia de la acción de nulidad, la de revisión será competente en virtud del art 509 LEC, bien a la sala civil del TS (artículo 56 LOPJ) o bien a Sala Civil y Penal del TSJ (artículo 73.1 LOPJ)

3. CAUSAS TASADAS DEL ARTICULO 41 LA

La propia Ley de Arbitraje, en su artículo 40, explicita que el acceso a la vía de la anulación de los laudos se encuentra limitado a la concurrencia de causas tasadas. Causas cuyas partes del litigio deben de demostrar su concurrencia. El propio artículo 41 enumera los motivos por los que se puede acudir a esta figura. De esta manera se limita la posibilidad de interponer la acción de anulación fuera de los supuestos tasados.

Se pueden diferenciar dos grandes bloques en relación a la anulación. Por un lado, aquellas causas que suponen una contravención grave al propio contrato de arbitraje. Por otro lado, las contravenciones a las garantías del procedimiento en conexión con el artículo 24 de la CE.

Se procederá ahora a su análisis por separado.

Art. 41.1. a) *Que el convenio arbitral no existe o no es válido*

La diferencia fundamental respecto del resto de causas apuntadas, consiste en que, en el caso de ser declarada la nulidad por este motivo, la sumisión al arbitraje no podrá ser apuntada por ninguna de las partes. Por el contrario, estas podrán por un lado acudir directamente a los órganos jurisdiccionales para resolver su controversia o bien formular un nuevo convenio arbitral.

Al tener naturaleza contractual el convenio, resulta de vital importancia el cumplimiento de los requisitos generales en la materia, en concreto: la capacidad legal de las partes y la prestación de un consentimiento valido. No obstante, el artículo 9 LA flexibiliza el requisito de que se

²¹ “Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.”

tenga que establecer por escrito. Es precisamente ese carácter contractual lo que posibilita la aplicación de la normativa contractual en materia de inexistencia, nulidad e invalidez.²²

Art. 41. 1. b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

El segundo motivo se encuentra vinculado a los principios de igualdad, audiencia y contradicción. Este motivo, engloba dos posibilidades: los defectos respecto de las notificaciones de la designación del árbitro y por otro lado los defectos en las notificaciones de las actuaciones arbitrales. Respecto de la primera, indicar que los efectos se reducen a la imposibilidad de poner de manifiesto la concurrencia de imparcialidad del árbitro y ejercer la recusación. La segunda, por su parte, se asocia a la indefensión respecto del desarrollo del proceso.²³

A la hora de invocar este motivo resulta de vital importancia la demostración de la infracción procesal y que ello ha provocado una indefensión material. Por ello, la demanda debe de expresar la afcción a los derechos de la parte que los alega, así como el impacto de dicha infracción. Tal y como se apuntará posteriormente, esta última exigencia la pone de manifiesto tanto el TS como el TC, es decir, ambos requieren la demostración de que la infracción supone para los derechos e intereses legítimos un verdadero perjuicio.²⁴

Finalmente, indicar que la jurisprudencia hace un especial hincapié a la importancia de las comunicaciones durante el proceso. Especialmente, se alude a la necesidad de velar por el cumplimiento de los principios de contradicción o audiencia bilateral.

Art. 41.1. c) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*

Este motivo, como se ha apuntado en alguna ocasión, podría suponer una anulación parcial de laudo. En dichos casos, aquella parte viciada se tendrá como inexistente, sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de laudo, que queda sometido a la decisión del árbitro.

Una de las dudas que rodea esta causa de nulidad se encuentra relacionada con incongruencia omisiva, esto es, cuando el propio árbitro deja sin resolver alguna cuestión planteada. Una

²² Suarez, J, “Anulación y revisión del laudo arbitral”, *El laudo arbitral paso a paso*, Colex, Madrid,2019, pp. 105-31

²³ Grijelmo, G.” La acción de anulación del laudo arbitral: análisis de los motivos”, *Revista jurídica arbitraje, mediación y otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos*, 2014, pp. 3

²⁴ *El laudo arbitral paso a paso “cit” pp.109*

posible solución podría encontrarse en el artículo 39 de la LA que faculta a las partes a corregir, aclarar o cumplimentar algún aspecto concreto. Por ello se entiende que no se trata de solicitar la nulidad del laudo en estos supuestos sino en solicitar un complemento los mismos.²⁵.

Art 41.1. d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley.*

Por un lado, este motivo se encuentra estrechamente relacionado con la figura de los propios árbitros, en concreto, en relación a su designación conforme a lo establecido en el artículo 15.2 LA²⁶ y 17.1 LA.²⁷ Este motivo se encuentra vinculado al segundo ya explicado.

Resulta de vital importancia mencionar que las infracciones que sean defendidas por las partes no pueden vulnerar las exigencias de la propia Ley de Arbitraje. En este sentido, merece la pena mencionar asuntos relacionados con número impar de árbitros, facultad de recusación, entre otras, que más adelante serán estudiadas en profundidad.²⁸

Art 41.1. e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.*

Este motivo se refiere directamente al artículo 2.1 LA, es decir, a las materias cuyos conflictos pueden ser resueltos en base a este tipo de sistemas. De esta manera, las impugnaciones de laudos que han versado sobre materias reguladas en normas imperativas y han sido resueltas conforme a la equidad quedarían excluidas. Quedarían también fuera aquellas que, por razones de interés público, no pueden ser resueltas a través de la institución arbitral. Entre ellas podríamos destacar: Procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 751LEC) o el derecho de alimentos del 151 CC.²⁹

Art 41.1 f) *Que el laudo es contrario al orden público.*

Se trata de el motivo de nulidad al que se suele recurrir con más frecuencia. Eso se debe principalmente a dos ideas fundamentales: la amplitud del concepto y la posibilidad de ser

²⁵ El principio de congruencia en el procedimiento arbitral “cit”, pp.24.

²⁶ “Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad”

²⁷ “Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.”

²⁸ La acción de anulación del laudo arbitral: análisis de los motivos, “cit”, pp.5

²⁹ El laudo arbitral paso a paso “cit” pp.114

invocado de oficio. El propio concepto de orden público es indeterminado. De alguna manera podría encajar en el cumplimiento de garantías y derechos emanados de nuestra constitución, en concreto del artículo 24, considerando conductas contrarias al orden público aquellas que supongan indefensión de las partes. No obstante, este asunto será tratado con mayor detalle en capítulos siguiente.

El Tribunal Constitucional ³⁰ entendió que el concepto de orden público se refiere al “*conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico*”. Esta definición es utilizada como criterio actual para conocer si el asunto concreto, podría encuadrarse dentro de esta categoría, y en consecuencia si es posible anular el laudo que solventa la disputa concreta.

Una de las principales dificultades respecto de este motivo de nulidad se encuentra relacionado en especial con los defectos de argumentación de los laudos apreciados por la Sala. Tanto es así que en capítulos siguientes se desarrollará en profundidad la problemática que supone este motivo de anulación en la actualidad.

En definitiva, la nulidad fundamentada en el primer motivo, limita la posibilidad de sumisión al arbitraje estipulado. Los motivos *b*, *e* y *f* pueden ser apreciados de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. Finalmente, en los supuestos *c* y *d* cabría la posibilidad de anulación parcial de los laudos.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional num.54/1989, 23 de febrero de 1989, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:1989:54].

CAPÍTULO 3. APROXIMACIÓN A LAS SENTENCIAS DE ANULACIÓN

En este tercer capítulo se llevará a cabo una primera aproximación a las sentencias de anulación dictadas por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid durante los años 2018 y 2019 en materia Civil. En primer lugar, se resumirán las sentencias clasificadas atendiendo al año en el que fueron dictadas, indicando brevemente la decisión final del Tribunal y el motivo principal por el que se procedió a tal anulación. En segundo lugar, se llevará a cabo una comparación preliminar de dichas sentencias, indicando las diferencias entre los dos años estudiados.

1. RESÚMEN DE LAS SENTENCIAS DE ANULACIÓN 2018

SENTENCIAS IDENTIFICADOR (CENDOJ)	FALLO	MOTIVO DE NULIDAD
1/2018 28079310012018100001	Estimación	Orden público: arbitrariedad del laudo
3/2018 28079310012018100003	Desestimación	-
5/2018 28079310012018100025	Desestimación	-
6/2018 28079310012018100026	Estimación	Defecto de convenio
8/2018	Desestimación	-

28079310012018100029		
9/2018 28079310012018100030	Desestimación-Voto particular	Orden público
10/2018 28079310012018100031	Desestimación	-
11/2018 28079310012018100038	Desestimación	-
14/2018 28079310012018100044	Estimación	Defecto de procedimiento: ausencia de notificaciones
15/2018 28079310012018100052	Estimación	Orden público: deficiencias probatorias
16/2018 28079310012018100056	Desestimación	-
18/2018 28079310012018100057	Desestimación	-
19/2018 28079310012018100058	Desestimación	-
20/2018 28079310012018100054	Desestimación	-
21/2018	Desestimación	-

28079310012018100055		
22/2018 28079310012018100073	Estimación	Defecto de procedimiento: falta de traslado a la otra parte
23/2018 28079310012018100075	Desestimación	-
26/2018 28079310012018100043	Estimación	Defecto de convenio: incompetencia de sumisión
27/2018 28079310012018100080	Estimación	Orden público: omisión de suspensión del procedimiento
28/2018 28079310012018100088	Desestimación	-
32/2018 28079310012018100112	Desestimación	-
33/2018 28079310012018100113	Desestimación	-
34/2018 28079310012018100166	Estimación-Doble voto particular	Defecto de convenio.
35/2018 28079310012018100205	Desestimación	-
36/2018	Desestimación	-

28079310012018100199		
40/2018 28079310012018100206	Desestimación	-
41/2018 28079310012018100201	Estimación	Defecto de convenio: cláusula abusiva
43/2018 28079310012018100203	Desestimación	-
44/2018 28079310012018100204	Desestimación	-
45/2018 28079310012018100238	Desestimación	-
46/2018 28079310012018100239	Estimación	Orden público: número par de árbitros
47/2018 28079310012018100240	Desestimación	-
49/2018 28079310012018100224	Estimación parcial- Voto particular	Orden público: indisponibilidad de la materia

2 RESUMEN DE LAS SENTENCIAS DE ANULACIÓN 2019

SENTENCIAS IDENTIFICADOR (CENDOJ)	FALLO	MOTIVO NULIDAD
1/2019 28079310012019100001	Estimación	Orden público: número par de árbitros
2/2019 28079310012019100018	Desestimación	-
3/2019 28079310012019100003	Estimación	Orden público: arbitrariedad de laudo
4/2019 28079310012019100008	Estimación – Nulidad parcial	Orden público: vulneración de la tutela judicial efectiva
5/2019 28079310012019100121	Estimación	Defecto de convenio: conflicto de intereses.
6/2019 28079310012019100025	Desestimación	-
7/2019 28079310012019100026	Desestimación	-
8/2019 28079310012019100028	Estimación	Orden público: número par de árbitros

9/2019 28079310012019100029	Estimación	Orden público: número par de árbitros
10/2019 28079310012019100051	Estimación	Orden público: prejudicialidad penal
13/2019 28079310012019100063	Desestimación	-
17/2019 28079310012019100215	Desestimación	-
18/2019 28079310012019100233	Desestimación	-
22/2019 28079310012019100163	Estimación	Inexistencia de convenio
23/2019 28079310012019100086	Estimación	Orden público: vulneración principio igualdad
24/2019 28079310012019100090	Desestimación	-
25/2019 28079310012019100115	Estimación	Orden público: número par de árbitros
26/2019 28079310012019100087	Estimación	Orden público: inconcurrencia del laudo

27/2019 28079310012019100113	Desestimación	-
28/2019 28079310012019100135	Desestimación	-
29/2019 28079310012019100138	Desestimación-Voto particular	Defecto de convenio: sumisión implícita por reconvencción
30/2019 28079310012019100141	Desestimación	-
32/2019 28079310012019100216	Desestimación	-
36/2019 28079310012019100179	Estimación	Orden público: incoherencia de motivación
38/2019 28079310012019100234	Desestimación	-
40/2019 28079310012019100241	Desestimación	-
41/2019 28079310012019100244	Desestimación	-
42/2019 28079310012019100242	Estimación	Defecto de convenio. Falta de autorización

43/2019 28079310012019100182	Estimación	Orden público: prejudicialidad penal
44/2019 28079310012019100267	Desestimación	-
46/2019 28079310012019100265	Estimación	Orden público: número par de árbitros

3. BREVE COMPARACIÓN DE LAS SENTENCIAS MENCIONADAS

Este esquema refleja las sentencias de anulación de laudos arbitrales dictados durante los años 2018 y 2019. En concreto, incluyen exclusivamente los asuntos planteados en materia Civil, resueltos por la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

A nivel comparativo, durante ambos años se han resuelto un número muy parecido de demandas de anulación en la materia. Durante el año 2018 un total de 32, mientras que el pasado año se redujo la cifra únicamente una sentencia. Sin embargo, la resolución final de estos asuntos ha sido bien distinta. A lo largo del año pasado, un mayor número de laudos fueron anulados, 15 de dichas 32 demandas fueron estimadas.

Por el contrario, en 2018, únicamente 11 de estos laudos fueron anulados. Es por ello, por lo que podemos concluir que, en materia Civil y Penal, el volumen de laudos arbitrales anulados durante el pasado año se ha incrementado considerablemente. En consecuencia, con el objetivo de conocer esta nueva tendencia de la Sala al respecto, merece la pena estudiar en profundidad las causas que motivaron dichas anulaciones.

Finalmente, respecto de la estimación parcial, a excepción de un par de asuntos aislados, no ha sido frecuente la nulidad parcial de los laudos en ninguno de los dos años que están siendo objeto de estudio.

Brevemente comentar que no parece que existan discrepancias sustanciales entre los magistrados de la Sección Primera. La mayoría de los asuntos son resueltos en ausencia de

votos particulares que pudieran poner en un compromiso la opinión de la Sala. En efecto, a lo largo del 2018 se emitieron votos particulares en relación con tres asuntos diferentes, mientras que el año pasado el índice de votos particular se redujo a uno solo. Por ello, parece que la propia Sala se ha mostrado durante el pasado año una opinión más unificada respecto a los pasados, al menos en esta materia.

A la luz de la información contenida en la tabla se podría afirmar que, con total seguridad, la mayoría de los laudos anulados vulneraron de alguna manera el orden público, es decir, la Sala apreció la concurrencia del motivo contenido en la letra f del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje. No obstante, como se ha apuntado con anterioridad, este motivo abarca una gran diversidad de supuestos destacando principalmente, la incongruencia y falta de motivación de los laudos y los defectos relativos a la composición del tribunal arbitral. Además, durante ambos años, se ha recalcado la necesidad de estudiar en primer lugar la validez del convenio arbitral a la postre del propio laudo, puesto que el segundo es dictado en base al primero. En consecuencia, no son pocos los asuntos en los que la Sala ha entendido nulo el laudo, al apreciar dichas causas, excusándose así de pronunciarse acerca del resto de motivos alegados por las partes.

Como se ha dicho con anterioridad, es entonces necesario un estudio más profundo en relación a la fundamentación definida por la Sala en cada caso concreto en ambos años.

En primer lugar, respecto del año 2018, algunos laudos fueron anulados debido a defectos de procedimiento. Tal y como se aprecia en la tabla, uno de las razones principales se encuentra vinculada a las vulneraciones a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la actuación del árbitro en uno u otro sentido, sobre todo en relación a las notificaciones a las partes.

Otro motivo en cuya base se han estimado las demandas de nulidad, se ha encontrado relacionado con la sumisión al arbitraje. Como se puede observar, son la falta de libertad de las partes en el sometimiento al tribunal arbitral, así como la falta de igualdad de las partes a la hora de pactar dichos acuerdos, lo que ha motivado también a la Sala a anular los laudos.

A diferencia de los motivos que fueron alegados mayormente durante el año anterior, a lo largo del 2019, apreciamos vulneraciones relacionadas con la composición de tribunal arbitral y la motivación de los laudos dictados. Respecto de primer motivo, son numerosos los asuntos en los que la propia Sala ha apreciado de oficio la concurrencia de dicha causa, concediendo a las partes audiencia para que se pudieran pronunciar sobre el asunto.

En relación al segundo motivo, también han resultado numerosos los asuntos relacionados con la fundamentación de los propios laudos. En concreto, se ha hecho referencia durante el pasado año, a la valoración de la prueba por el propio arbitro, la falta de motivación suficiente o incluso la incoherencia de los fundamentos. Todos ellos, han supuesto vulneraciones al orden público a la luz de la Sala.

Merecen también especial mención las nulidades relativas a las cuestiones de prejudicialidad. En concreto, dos de los asuntos incluidos en la tabla anterior, muestran como los procedimientos tot penales iniciados con anterioridad deben de ser resueltos en primer lugar, precisamente por su conexión con los procedimientos arbitrales en cuestión. Muy relacionado con este motivo, han resultado también anulaciones en base a la vulneración de la tutela judicial efectiva emanadas del artículo 24 de la CE.

En conclusión, se podría afirmar que en la materia que está siendo analizada, se puede apreciar un cambio de Sala en los dos últimos años. Mientras que durante el año 2018 las causas fueron mayormente de naturaleza procedimental o en relación con defectos en el convenio arbitral, en 2019, dichas causas de nulidad fueron de naturaleza mucho más variadas y sobre todo numerosas, siendo bastante controvertidas las anulaciones en base a supuestas vulneraciones del orden público. Es por ello, por lo que resulta necesario un estudio profundo de la cuestión.

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS

Una vez situados en términos generales respecto de los motivos utilizados en la mayoría de los asuntos en los dos últimos años, resulta necesario conocer en profundidad las controversias en cuestión. En concreto, comprender la fundamentación de la Sala respecto de los mismos. Por ello, se llevará a cabo un análisis exhaustivo acerca de cada uno de los asuntos estimados, indicado no solo los motivos apreciados por el Tribunal, sino también las acusas alegadas por las partes. Se incluirá, además, los detalles relativos a la institución arbitral que resolvió el asunto el ponente en cuestión de la Sala al frente de la controversia.

Para llevar a cabo este análisis se procederá a la división por materias, esto es, se clasificarán los laudos anulados dentro la causa de nulidad en cuya base se sustenta la decisión del Tribunal. Además, se diferenciarán las sentencias según el año en el que fueron dictadas.

1. AUSENCIA O INVALIDEZ DEL CONVENIO

1.1. Dictadas durante el 2018

STSJM 6/2018

PARTES: D. Constancio contra D^a Ofelia

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Asociación Europea de Arbitraje (AEADE)

PONENTE: Jesús María Santos Vijande

HECHOS: Resolución de contrato de arrendamiento

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 f LA

Infracción del orden público motivada por la actuación del árbitro debido a su falta de imparcialidad, vinculación ente las entidades. Indefensión, vulneración al principio de igualdad

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- Se aprecia una falta de neutralidad al encomendar la función arbitral a la entidad vulnerando así el artículo 14 de la CE.³¹
- Se afirman las conexiones ente las entidades puesto que la Sala entiende que queda acreditado que: la demanda de arbitraje fue elaborada por AEADE, contempla motivos de incumplimiento exclusivos del arrendatario y solo incluye los datos de los inquilinos

³¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.66/2015 23 de octubre de 2015, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012015100075].

y si hubiera de avalistas. No existen dudas de que la institución arbitral facilitara y asesorara a una de las partes y por consiguiente destaca por su favoritismo hacia la entidad.

- Esa ausencia de imparcialidad probada, incide también en el propio convenio arbitral, por lo que se afirma la nulidad del laudo en base a la letra f del artículo 41 de la Ley sino también de la letra a.

STSJM 26/2018

PARTES: Grupo Editorial Telecinco SAU y Música Aparte SAU contra SGAE

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Sindical de la Propiedad Intelectual.

PONENTE: Jesús María Santos Vijande

HECHOS: Reparto de franjas horarias y utilización de fondos musicales

FUNDAMENTOS ALEGADOS:

Invalidez del convenio, por ser contrario a los estatutos además de la incompetencia de los órganos al dictar dicho convenio. Materias indisponibles sometidas al arbitraje y vulneración del artículo 24 CE

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- La sumisión al arbitraje debe de ser clara e inequívoca puesto que cierra la puerta a la posibilidad de acudir a la vía judicial respecto del fondo del asunto. El silencio en los estatutos respecto a la posible sumisión, no implica en ningún caso la aceptación tácita de esta modalidad de resolución de conflictos.
- La Asamblea General tiene competencia exclusiva sobre la reforma estatutaria a la luz de lo dispuesto en los propios estatutos, ley orgánica y TRLPI. La Sala entiende que las competencias atribuidas a la Asociación no implican la posibilidad de que pueda someter el conflicto al arbitraje, sin existir una previsión estatutaria clara al respecto. Debían ser reformado con anterioridad dichos estatutos por la propia Asamblea y después contar con la voluntad de una gran parte de los socios afectados. El convenio arbitral es nulo por la falta de título habilitante para someter al arbitraje la controversia.

STSJM 34/2018

PARTES: Delforca 2008 SAU contra Banco Santander

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Tribunal Arbitral de la Corte Española de Arbitraje

PONENTE: Susana Polo García

HECHOS: Discrepancias relativas a un contrato marco firmado por las partes

FUNDAMENTOS ALEGADOS:

Entre otros motivos se destacan los siguientes

- Falta de convenio arbitral y de imparcialidad de las instituciones es arbitrales
- Resolución de materias que no pueden ser objetivo de arbitraje
- Incorrecto nombramiento de árbitro

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- La institución arbitral omitió el deber de informar que efectivamente el presidente era en el momento Consejero de Banco Santander de Colombia. Además, existan ya litigios entre Delforca y el Consejo Superior de Cámaras al que pertenecía la Corte Arbitral.
- La Sala entiende que el conocimiento por la otra parte de lo sucedido podría haber influido en la sumisión al arbitraje, por lo que entiende que el consentimiento prestado fue invalido, por contravención del principio de igualdad del artículo 14 de la CE. Procede la nulidad por la inexistencia o invalidez del convenio.
- Estimando este motivo de nulidad, no considera necesario pronunciarse acerca del resto de fundamentos alegados.

VOTO PARTICULAR: Jesús María Santos Vijande

- Nulidad sobrevenida por el cambio normativo en la materia, puesto que cabe dicha posibilidad en relación a la Sentencia de la Sala 70/2016.
- Tras el pacto de sumisión, existen conexiones entre la Corte y una de las partes, por lo que de forma sobrevenida se aprecia la falta de imparcialidad, por lo que el convenio inicial no tendría cabida debido a la afección al principio de igual.

VOTO PARTICULAR: Francisco Javier Vieira Morante

- Irrelevancia material de lo decidido durante la presidencia que se cuestiona y la subsanación en la renuncia a posterior, por lo que no queda afectado la imparcialidad.
- Respecto de los litigios existentes, consideró que las medidas cautelares solicitadas por suspensión del procedimiento arbitral no pudieron tener cabida, puesto que supondría que una del parte decide en exclusiva acerca de la continuación del propio proceso.
- La responsabilidad emanada del artículo 21 de la LA exige mala fe, temeridad, dolo atendiendo a la doctrina consolidada del TS

- Finalmente, los procedimientos que se invocan fueron concluidos con antelación al laudo impugnado por lo que no se aprecia condicionamiento alguno. Por todo ello, se desestima la acción de anulación.

STSJM 41/2018

PARTES: Comunidad de propietarios XXX contra Matías

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Asociación de Arbitraje Inmobiliario

PONENTE: Jesús María Santos Vijande

HECHOS: Arrendamiento de servicios

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 a LA

Inexistencia de convenio al estar dentro de un contrato de adhesión

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- A la luz de la STS 256/2015, no es lo mismo confundir la emisión del consentimiento con la previa asistencia de negociación individualizada del contenido del contrato.
- Al estar entonces ante una relación entre un consumidor (la comunidad de vecinos) y un profesional la cláusula del convenio es nula de pleno derecho en virtud de las exigencias del artículo 10 LGDCU teniéndose por no puesta. ARBIN es una entidad privada y no creada para un sector concreto atendiendo a las normas legales reglamentarias la luz de lo dispuesto en art. 57.4 LGDCU. Es entonces abusiva.

1.2. Dictadas durante el 2019

STSJM 5/2019

PARTES: D. Nazario y D^a María Rosa contra Olegario

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Asociación tribunal de conciliación y arbitraje (TCA)

PONENTE: Jesús María Santos Vijande

HECHOS: Incumplimiento contractual arrendaticio por impago de rentas

MOTIVOS NULIDAD ALEGADOS: Art 41.1 F LA

- El contrato de adhesión suscribió el litigio al orden arbitral por imposición de una de partes, resultando así en una vulneración del art 9 LA, así como del principio de igualdad.

- Se hace alusión a la falta de imparcialidad y objetividad de la TCA, debido a un supuesto asesoramiento en a la redacción del contrato y modelos a cumplimentar. Se alega un posible conflicto de intereses.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

- Se aprecia una vulneración de la imparcialidad e independencia contenidas en el artículo 17.1 LA³² en tanto que, entre otros motivos, la firma del contrato de arrendamiento y la sumisión tienen lugar el mismo día, existiendo colaboración en la “*captación lucrativa de arrendadores que suscriban la cláusula arbitral*”. Los propios documentos de solicitud también son elaborados por TCA.
- Esta falta de neutralidad supuso una ventaja para una de las partes, al situarse en una posición superior respecto de la otra por lo que vició también el propio convenio arbitral. En consecuencia, procede la nulidad del laudo no solo por la infracción del orden público por contravención de dichos preceptos, sino también por la nulidad del convenio arbitral pactado.

STSJM 22/2019

PARTES: Delforca 2008 , SAU vs Banco Santander SA

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Corte Española de Arbitraje

PONENTE: Francisco José Goyena Salgado

HECHOS: Suspensión del procedimiento anterior de la sentencia de anulación parcial de un laudo anterior.

MOTIVOS DE NULIDAD ALEGADOS: Un gran número de argumentos presentados, desde vulneración del procedimiento, irracionalidad, entre otros.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD:

- Apreciación de oficio de cosa juzgada material concurriendo los requisitos enunciados en el artículo 222 LEC³³ al existir remisión expresa a los fundamentos de la primera

³² En este asunto la Sala se decanta por una línea jurisprudencial que entiende que dichas exigencias deben de concurrir respecto de la institución arbitral además del propio arbitro que resuelve la controversia. Cabría citar sentencias tales como: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.63/2014 13 de noviembre de 2014, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012014100086]; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.65/2015 17 de octubre de 2015, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012015100078].

³³ -Identidad de sujetos entre los procesos resueltos y el planteado, identidad del objeto litigioso además de identidad de la causa de pedir.

demanda y la conexión con la nulidad del convenio arbitral. La razón de ser del efecto de cosa juzgada es precisamente evitar la contradicción de las sentencias, por lo que se trata de una defensa a la seguridad jurídica de las partes, muy unida a su vez al *principio de non bis in idem*.³⁴

- Se apreció en el proceso anterior la inexistencia del convenio arbitral, en virtud de la ausencia del principio de igualdad del artículo 14 de la CE, por lo que, al no existir consentimiento válido, procede la causa numerada en el artículo.

STSJM 29/2019

PARTES: Comunidad de propietarios XXX contra la sociedad “Aplicaciones y proyectos de Energía Solar SL”

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid

PONENTE: Celso Rodríguez Padrón

HECHOS: contrato de obra de instalación de sistemas de agua, resolución del contrato e indemnización por daños y perjuicios

MOTIVOS DE NULIDAD ALEGADOS:

- Falta de validez del convenio arbitral
- Falta de capacidad de la Corte para conocer del asunto
- Contrariedad al orden público
- Condición de consumidor de la comunidad

FUNDAMENTOS DE DESESTIMACIÓN DE LA NULIDAD:

- La doctrina de los propios actos obliga a desestimar la supuesta indefensión puesto que la parte actora esperó al último momento para cambiar de parecer. Además, participó de forma activa a lo largo del procedimiento, sin afección a sus derechos.³⁵
- Se aprecia la concurrencia de las exigencias contenidas en los artículos 82.1 y 57.2 LGDCU, por la condición de consumidor de una de las partes. Por ello, no admite tampoco la nulidad por vicios del propio convenio. Sala considera que la demanda reconvenzional planteada supone en una sumisión implícita válida al arbitraje.

³⁴ Entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo num.406/2001 25 de abril de 2001, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012001101951].

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional num.16/2011, 28 de febrero de 2011, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:2011:16].

- Tampoco existen razones para justificar la falta de motivación, al ser suficiente el conocimiento de los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión sin poder exigir un razonamiento exhaustivo.

VOTO PARTICULAR: José María Santos Vijande

- No es posible entender que la reconvencción suponga una sumisión implícita válida para someter el asunto al arbitraje por la especial protección que los artículos citados brindan al consumidor.
- Si bien es cierto que la aceptación de un convenio puede derivar de los actos de las partes, no puede afirmarse que, en este caso se haya efectuado una negociación contractual, tal como se exige en el artículo 3.2 de la Directiva 1993/13/CE. Por ello, puede considerarse abusiva la cláusula del contrato que implica un sometimiento de la cuestión al arbitraje.

STSJM 42/2019

PARTES: Gestión y Desarrollo del Medioambiente de Madrid SA contra Ocio Sotomayor SL

INSTITUCIÓN ARBITRAL: CIMA

PONENTE: Celso Rodríguez Padrón

HECHOS: Incumplimiento de contrato de explotación de la Dehesa de Sotomayor, además de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

FUNDAMENTOS ALEGADOS:

Vulneración del orden público al contravenir normas imperativas en relación con la afección a la Hacienda de Madrid. Nulidad del propio convenio y en consecuencia del laudo dictado además de imposibilidad de sometimiento a arbitraje.

MOTIVOS DE NULIDAD:

- El convenio arbitral debe de cumplir las exigencias del artículo 9 de la LA con el fin de que sea considerado válido. Además, es necesario que el propio órgano lleve a cabo un estudio acerca de la posibilidad de que pueda someterse la cuestión a arbitraje³⁶.
- Necesidad de autorización del Consejo de Gobierno a la luz de lo dispuesto en el 35.1 de la Ley 9/1990. Sin autorización previa, no existe la posibilidad de someter la controversia al arbitraje por lo que no existe manifestación de la voluntad de

³⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 16/2018 de 12 de abril de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100056].

sometimiento, procediendo la nulidad con motivo de la causa establecida en la letra a del artículo 41.1. LA

1.3. Conclusiones:

En primer lugar, es necesario destacar que el análisis acerca de la concurrencia de defectos del convenio arbitral, es prioritaria para la Sala. Son muchos los laudos que se han anulado directamente sin estudiar otros motivos de nulidad defendidos por las partes puesto que la razón de ser de dicho procedimiento arbitral emana precisamente de esa declaración de voluntad.

A la luz de las sentencias expuestas, se podría decir que existen tres bloques en relación a esta causa de nulidad: los defectos de consentimiento en relación con la sumisión al arbitraje, la falta de competencia del quien se sometió al arbitraje y finalmente el conflicto de intereses entre la institución arbitral y una de las partes.

En relación con la sumisión al arbitraje, es clara la posición de la Sala respecto de las exigencias a la hora de prestar el consentimiento. Tal y como se aprecia en las sentencias mencionadas, la voluntad debe de expresarse de forma libre por ambas partes contratantes, en plena igualdad de condiciones atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la C.E

Esta exigencia se radicaliza sobre todo en materia de consumidores, puesto que se pretende brindar una mayor protección a esta parte considerando abusivas cláusulas de sometimiento a arbitrajes distintos de los de consumo.³⁷En este sentido cabe mencionar la STS 256/2015, en la que se indica que no es lo mismo confundir la emisión del consentimiento con la previa asistencia de negociación individualizada del contenido del contrato. De hecho, tal es la importancia que se le brinda a este aspecto que es posible la apreciación de oficio de cláusulas abusivas a la luz de la jurisprudencia del TJUE.

Esta manifestación de voluntad debe de ser clara e inequívoca, puesto que veta el acceso de los órganos jurisdiccionales al conocimiento del asunto. Y esta expresión de voluntad puede ser, bien explícitamente o bien en base a la actuación de las partes. No obstante, respecto de esta posibilidad, existen dudas a acerca del significado de la propia reconvencción. La sentencia 29/2019 contiene un voto particular en que se defiende que la falta de negociación de las partes, resulta clave para no entender valido esa declaración de voluntad. Se niega la posibilidad de

³⁷ El artículo 10 LGDCU

que implica dicha reconvencción una sumisión implícita. Podríamos decir que no existe un punto de vista unánime respecto de este asunto.

En segundo lugar, es necesario que este consentimiento además de lo anterior, se caracterice por la ausencia de conflictos de intereses respecto de alguna de las partes y la institución arbitral. Esta exigencia, sobre todo se encuentra relacionada con la posibilidad de que la institución arbitral a la que se pretende someter la cuestión, se posicione favorablemente respecto de una de las partes bien por las previas contrataciones ente ambas, o bien por el asesoramiento a una de ellas. En consecuencia, no existiría plena igualdad de condiciones de ambos, quedando dicho convenio arbitral invalidado.

Respecto de la imparcialidad y neutralidad exigidas en el artículo 17 de la LA, merece la pena destacar que a la luz de la sentencia 5/2019, parece que existen líneas contradictorias en la Sala. Por un lado, se afirma que estos principios deben darse exclusivamente en el órgano que está resolviendo del asunto. Por otro lado, se entiende también que es necesario que la propia institución arbitral y no solo el árbitro sea imparcial, puesto que las partes acatan la decisión de estos órganos que a su vez se someten sus propios reglamentos. La cuestión como digo, no parece del todo clara.

Finalmente, además de las exigencias respecto de la propia voluntad manifestada, resulta también necesario que dicha emisión, la realice el órgano competente. Además, resulta de vital importancia el cumplimiento del resto de los requisitos de procedimiento, esto es, posibles autorizaciones o solicitudes exigidas para que pueda existir un sometimiento al arbitraje válido.

Para finalizar las conclusiones relativas a este grupo de sentencias, merece la pena mencionar algunas ideas de la sentencia 29/2019 que me han llamado mucho la atención. La Sala asemeja el control de los laudos por el tribunal superior de justicia, en concreto, respecto de la protección al derecho a la tutela judicial efectiva, con la función del TC en relación a la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, deja claro, que en ningún caso se está hablando de entrar en el fondo del asunto o ejercer funciones de segunda instancia directamente.

2. DEFECTO DE NOTIFICACIONES O DEFENSA DE DERECHO

2.1. Dictadas durante el 2018

STSJM 14/2018

PARTES: Da. Silvio y D^a Paloma contra Ángeles y Hortensia

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Consejo Arbitral para el alquiler de la Comunidad de Madrid

PONENTE: Don Francisco Javier Viera Morante.

HECHOS: Contrato de arrendamiento de vivienda

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Falta de notificación de la demanda y otras actuaciones procedimentales

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- Las partes incluyeron diversas formas de contacto a efectos de notificaciones, estableciendo el domicilio familiar como contacto para las notificaciones de forma subsidiaria.
- Durante el procedimiento arbitral, solo se intentó poner en contacto con los demandantes a través de la dirección obviando el segundo domicilio o el contacto a través de SMS indicado. En consecuencia, la Sala aprecia indefensión, por esa falta de notificación, siéndoles imposible defender sus derechos, vulnerando así el art 24 CE.

STSJM 22/2018

PARTES:D. Maribel contra Vodafone SL

INSTITUCIÓN ARBITRAL: OMPI

PONENTE: Francisco Javier Vieira Morante

HECHOS: Incidencias relativas a la contratación y facturación de servicio y adquisiciones vinculadas a la cuenta de un cliente

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 f. LA

Falta de notificación de la designación de los árbitros, así como de las actuaciones llevadas a cabo por el mismo además de resoluciones de asuntos fuera de su competencia.

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- Desestimación del primer fundamento, puesto que la parte actora compareció planteando nuevas alegaciones sin protestar en ningún momento acerca de la falta de conocimiento de la composición del tribunal arbitral.
- Imposibilidad de presentar las alegaciones correspondientes debido a la falta de traslado a la otra parte, esto es se produjo a los ojos de la Sala un defecto del procedimiento. La omisión de esta, implica indefensión, impidiendo hacer valer sus derechos constituyendo una irregularidad procesal y en consecuencia procede la nulidad del laudo por Artículo 41,1 b de la LA

2.2. Dictadas durante el 2019:

No existen sentencias dictadas en esta materia durante el año 2019.

2.3. Conclusiones:

Tal y como se puede apreciar, únicamente durante el 2018, se han anulado laudos en base a este motivo de nulidad y solamente dos sentencias en concreto. En ambas se apreciaron defectos en el propio desarrollo del procedimiento. No obstante, tal y como indica la reiterada jurisprudencia, a pesar de ser un medio alternativo de resolución de conflictos, las garantías y derechos de las partes deben de ser respetados, máxime cuando los laudos tienen fuerza de cosa juzgada.

La Sala considera que este motivo es apreciable en conexión al derecho de tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la CE. En este sentido, se persigue que el proceso de la oportunidad las partes de poner de manifiesto su postura, de lo contrario, el laudo es susceptible de ser anulado. En estos dos casos concretos, los defectos apreciados por la Sala en encuentran vinculados con las notificaciones durante el desarrollo del proceso, por lo que precisamente, esta indefensión a causa de la falta de información sobre el transcurso del mismo, es motivo de nulidad.

Finalmente indicar que la Sala entiende que es de aplicación la doctrina de los propios actos respecto de la indefensión. En concreto, merece la pena mencionar que no puede alegarse indefensión si las partes participan de forma activa durante el mismo proceso y en las fases finales cambian de parecer. La indefensión, exige que la actuación de los órganos judiciales traiga consigo una merma de derechos o garantías para alguna de las partes ³⁸

3. RESOLUCIÓN DE MATERIAS FUERA DE SU AMBITO COMPETENCIAL, EXTRALIMITACIÓN DE LO PACTADO EN EL CONVENIO, MATERIAS NO SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE

A lo largo de estos dos años que han sido analizados en la materia, no se han registrado anulaciones relativas a estos motivos contenidos en la Ley de Arbitraje. A pesar de ello, las partes sí que han defendido la concurrencia de los mismos en esas propias demandas de

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional num.16/2011, 28 de febrero de 2011, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:2011:16].

anulación, pero la Sala ha negado que efectivamente procedieran. ¿A qué se debe este fenómeno? ¿Son estas causas menos importantes que las restantes? ¿Se encuentran implícitas en las otras posibles causas de nulidad que si se han utilizado para anular los laudos?

No existen respuestas a estas preguntas, puesto que la única exigencia respecto de las anulaciones es precisamente que se encuentren fundamentadas en alguna de las causas tasadas ya expuestas. Basta con que la Sala aprecie la concurrencia de uno de los motivos de nulidad, para directamente, sin adentrarse en el resto de cuestiones puestas de manifiesto, proceda a declarar la nulidad. Bien sea por razones de eficiencia o comodidad, en la mayoría de supuestos en los que las partes han defendido alguna de estas causas como concurrentes, la Sala ha estimado el recurso basada en el análisis previo de otra de las causas. En mi opinión, no se trate una enumeración ordenada de motivos en base a su importancia, sino más bien quiero entender que se trata de una cuestión lógica y mucho más sencilla. Como se ha venido diciendo, la autonomía de la voluntad es la base del arbitraje y punto de partida es la sumisión al mismo. Si existen defectos en relación a esa sumisión, ¿de qué serviría analizar el resto de posibles motivos si el punto de partida es ya defectuoso?

4. CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PUBLICO

4.1. Dictadas durante el 2018

STSJM 1/2018

PARTES: D. Ángel contra D^a Flora, Rocío y Asunción

INSTITUCIÓN ARBITRAL: D. Rafael Jiménez de Parga Cabrera

PONENTE: Susana Polo García

HECHOS: Disolución y liquidación de la entidad Mazacruz S. L.

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Multitud de motivos alegados, destacando principalmente la violación del orden público económico, violación de la tutela adjudica efectiva, falta de imparcialidad, y arbitrariedad del laudo dictado.

MOTIVOS DE ANULACIÓN

- Es necesario la ponderación de toda prueba apreciada, no se valoran todas las pruebas alegadas y deja sin respuesta algunas cuestiones planteadas. La Sala no considera que sean motivos suficientes como para decretar la disolución.
- Procede entonces la nulidad del laudo dictado por la arbitrariedad del mismo en base a lo dispuesto en el artículo 41.1.f de la LA

STSJM 9/2018

PARTES: San Simón, Duch CO entre otros, contra D. Íñigo

ÁRBITRO: D. Carlos Gonzales- Bueno Catalán de Ocón

PONENTE: Susana Polo García

HECHOS: Supuestos incumplimientos contractuales entre las partes

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 f. L,A.

Infracción del orden público, por vulneración del artículo 24 de la CE derivado de la irracionalidad del laudo impugnado por incumplimiento del contrato; denegación de *la exceptio non adimpleti contractus*.

MOTIVOS DE DESESTIMACIÓN:

- Encaje del incumplimiento contractual en el concepto *exceptio non adimpleti contractus*.
- El preaviso incumplido y los pagos reclamados no son obligaciones sinalagmáticas ni de cumplimiento simultaneo como exige el TS a pesar de tener causa en el mismo negocio jurídico.
- Tampoco existen dichas conexiones entre las cuantías exigidas y el resto de obligaciones en base a la jurisprudencia de la Sala.

VOTO PARTICULAR: Jesús María Santos Vijande

- Omisión del árbitro del incumplimiento contractual efectuado en relación al preaviso sin apuntar causas justificada alguna y de forma dolosa. El laudo analiza si cabría la posibilidad de alegar la excepción sin indagar acerca de este cumplimiento en sí mismo.
- En este caso, se entiende que el árbitro no llevó un análisis de la cuestión principal planteada, faltando este a sus deberes, en concreto, respecto de la selección de los presupuestos estudiados. En consecuencia, debió de ser estimada la nulidad por arbitrariedad del laudo impugnado y en consecuencia por la vulneración del orden público establecida en el artículo 41.1 f. LA

STSJM 15/2018

PARTES: Engasa Eólica SA contra Vestas Eólica SAU

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Corte Civil y Mercantil de Arbitraje

HECHOS: Incumplimientos contractuales

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 f LA

Vulneración del orden público en la valoración irracional de la prueba. Arbitraria solución, falta de motivación y omisión acerca del resultado de las periciales

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- El silencio respecto de los medios probatorios brinda cierta arbitrariedad, puesto que la Sala considera que implica la imposibilidad de conocer las fundamentaciones concretas de desestimación. Sólo se acude a unos pocos correos y no a otros medios probatorios para explicar el cambio de voluntad de las partes. Se omiten además las razones por las que se acuden a unos si a otros no.
- Vulneración entonces del orden público respecto del fundamentación del laudo.

STSJM 27 /2018

PARTES :D. Artemio y Da. Carina contra Da Catalina y Avantis Polizas

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Tribunal de Arbitraje Institucional

PONENTE: Jesús María Santos Vijande

HECHOS: Contrato de arrendamiento

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 b,c,y f de la LA

Se alega la imposibilidad de presentar alegaciones durante el procedimiento arbitral, incongruencia laudo por infracción del orden publico

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- La presentación de alegaciones por la actora justifica la desestimación del motivo de nulidad presentado respecto a la de la designación del árbitro, ya que pudo alegar lo oportuno durante el procedimiento. No existió entonces indefensión a pesar de existir una infracción procesal tal y como se desprende de la doctrina del TC.
- No existió indefensión material, no hay perjuicio real y efectivo y ni siquiera el traslado de documentos hubiera cambiado nada el laudo dictado.
- El árbitro tuvo que dar por finalizado el procedimiento por la elección tomada relativa desahucio, siendo esta de interés público puesto que a la luz de art 22.4 LEC; *“comprende el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio”*. En resumen, se debió de concluir el procedimiento y no lo hizo. Violación del orden público.

STJM 46/2018

PARTES: Guardaextinción SLU contra Transporte y Logística SL

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad de Madrid

PONENTE: Jesús María Santos Vijande

HECHOS: Reclamación de pago de importes e intereses

FUNDAMENTOS ALEGADOS:

Inexistencia de convenio arbitral y defecto en las notificaciones

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- La Sala apreció la concurrencia de un número par de árbitros por lo que informó a las partes para que puedan alegar lo oportuno. Como se ha dicho en numerosas ocasiones esta causa puede ser invocada de oficio por el tribunal en virtud del artículo 41.1 LA
- Nulidad por esta causa contraria al orden público.

STSJM 49/2018

PARTES: Socialtech, SRL. contra IZO Corporate SL

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

PONENTE: Jesús María Santos Vijande

HECHOS: Incumplimiento y resolución del contrato de franquicia efectuado entre las partes

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 f LA

Vulneración del orden público por contravención de la normativa en materia de competencia, conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva y principio de legalidad y seguridad jurídica.

MOTIVOS DE NULIDAD PARCIAL:

- Con el objetivo de evitar el fraude de ley, se entiende que una vez interpuesta la demanda de anulación, la materia no es disponible, por lo que no cabe la posibilidad de allanamiento ni posible transacción acerca de la validez del laudo.³⁹ Lo contrario supondría inmiscuirse en la competencia del órgano judicial

³⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.63/2014 13 de noviembre de 2014, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012014100086]. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.65/2015 17 de octubre de 2015, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012015100078].

- Para la prohibición de las colusiones, se requiere la concurrencia de los requisitos dispuestos en el artículo 81.1 TCE o en artículo 1 LDC ⁴⁰, no basta con la falta de cabida en exenciones.
- La arbitrariedad del laudo dictado y en consecuencia infracción del orden público, provoca la anulación del mismo. El árbitro entendió que, respecto de la competencia, solo es posible la aplicación de la normativa en cuestión dentro de la propia Unión y simplemente verifica el incumplimiento del pacto de no competencia, después de lo cual presupone que dicho acto es válido y aplica por ello la cláusula penal prevista. La Sala cuestiona la argumentación del propio laudo puesto que se trata de una contravención de las exigencias del ordenamiento emanadas de normas imperativas

VOTO PARTICULAR: Francisco Javier Vieira Morante

- Discrepancias respecto de la ausencia de interés en la continuación del procedimiento en base a los dispuesto en el artículo 20 de la LEC., al no existir interés público o privado afectado por dicho desistimiento. Al existir común acuerdo se debió de haber aceptado la decisión tomada por las partes, sin ningún perjuicio a terceros.
- Se debió de acordar el fin del proceso, su sobreseimiento atendiendo a la actuación de las partes.

4.2.Dictadas durante el 2019:

STSJM 1/2019

PARTES: Luis Manuel contra la mercantil “Agencia Servicios Mensajería SA”

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Junta Arbitral del Transporte de Mercancías de la Comunidad de Madrid.

PONENTE: Francisco José Goyena Salgado

HECHOS: Reclamación de cantidades derivadas de un incumplimiento contractual

MOTIVOS DE NULIDAD ALEGADOS: Artículo 41.1. b y d LA:

La falta de intervención de la Vocal representante del sector “Usuario” durante la vista y valoración provocó la indefensión de la parte actora, la verse desprotegida por la falta de representación de dicho sector.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo num.899/2007, 31 de julio de 2007, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012007100919].

- El propio Reglamento que regula el arbitraje practicado por la institución arbitral que resuelve permite la posibilidad de concurrencia de número par del tribunal arbitral. No obstante, no puede admitirse esta posibilidad al vulnerar una norma de carácter imperativo, como es el artículo 12 de la LA
- Visto lo anterior, la Sala anula el laudo por el defecto de composición de dicho tribunal, en tanto que supone una contravención directa del propio artículo 9.3 de la CE⁴¹ En otras palabras, se procede a anular el laudo por vulneración del orden público tal y como se recoge en el artículo 41.1f de la LA

STSJM 3/2019

PARTES: Asociación Dual contra Asociación Lacona Madrid

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Corte de Arbitraje Comercio e Industria de la Comunidad de Madrid

PONENTE: Francisco José Goyena Salgado

HECHOS: Costas procesales del procedimiento y reconvención.

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 f LA

Se alega la contravención del propio artículo 394 LEC⁴² respecto de la condena en costas a partes iguales, por la falta de dudas de hecho y derecho, temeridad de la otra parte y reconvención.

MOTIVOS DE NULIDAD PARCIAL:

- Al no tener lugar ningún acto procesal, afirma la postura del laudo respecto de las cosas relativas a la reconvención realizada por la parte actora.
- En base a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, la condena en costas depende de la estimación o desestimación total de las pretensiones de las partes. En este caso, entiende la Sala que, al ser la mayor parte de las pretensiones de la actora estimadas, procedería la condena en costas para la parte contraria. El laudo es anulado por contravenir la asentada jurisprudencia y artículo al respecto, por lo que dicha nulidad encajaría en el apartado f del artículo 41 de la LA

STSJM 4/2019

⁴¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.4/2015 13 de enero de 2015, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012015100004].

PARTES: Doña Sacramento contra la entidad Vodafone España, S A.

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Junta Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid

PONENTE: Francisco José Goyena Salgado

HECHOS: Reclamación por error de Vodafone por supuesta facturación indebida de servicio de roaming

MOTIVOS NULIDAD ALEGADOS: Art 41.1.f LA:

El árbitro entendió que no se aportaron las pruebas suficientes como para probar la existencia de la conversación con la operadora que probaría su falta de información respecto de la inclusión de Georgia en los servicios de roaming, por lo que desestimó la demanda de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PARCIAL:

- Al ser quien prestó el servicio, se debió de exigir la grabación a la Vodafone o valorar negativamente su falta de aportación⁴³. En consecuencia, el propio laudo, al no resolver el asunto infringió el principio de facilidad probatoria⁴⁴ y en consecuencia vulneró la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE
- De la actitud de la parte demandante tanto antes como durante el procedimiento no cabe imputarse culpa alguna.
- Se aprecia la nulidad del laudo en base a la vulneración del orden público ocasionada. Dicha nulidad es parcial, puesto que el resto del laudo no fue impugnado por la parte actora y la Sala pretende evitar la incongruencia *extra petitum*,

STSJM 8/2019

PARTES: Axaer Export SL. contra United Paecel Service España LDT y compañía SRC.

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Junta Arbitral del Transporte de Madrid

PONENTE: Francisco José Goyena Salgado

HECHOS: Solicitud de condena de cantidad en virtud del incumplimiento de un contrato entre las partes

MOTIVOS NULIDAD ALEGADOS: Artículo 41.1 a,d,f, LA

Concurrencia de un número par de árbitros, ausencia de la representación del sector “Carga Fraccionada” contraviniendo el artículo 12 LA

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo num.486/2016, 28 de septiembre de 2009, FJ (4) [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012018100520].

⁴⁴ Artículo 217.7 de la LEC

FUNDAMENTOS DE NULIDAD:

- La ausencia de la Vocal que representa al sector de “Agencia de Carga Completa” no garantiza las condiciones de igualdad exigidas por el artículo 14 de la C.E, posicionando en situación de inferioridad a esta parte.
- La renuncia anticipada de la Vocal que representa este sector, implica que el tribunal arbitral se reduce a un número par, vulnerando el artículo 12 LA En consecuencia, se aprecia además la infracción del artículo 9.3 de la C.E y por todo ello cabría nulidad del laudo por vulneración del orden público contenida en el artículo 41.1.f LA

STSJM 9/2019

PARTES: Complete Entertainment Exchange SL contra Seur Geopost , SL.

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Junta Arbitral de Transporte de Madrid

PONENTE: Francisco José Goyena Salgado

HECHOS: Reclamación por impacto de portes, incumplimiento de contratos.

MOTIVOS NULIDAD ALEGADOS: Art 41.1 d y e LA

Defectos en la designación de los árbitros y el transcurso del proceso. Además, entiende que las materias no son susceptibles de arbitraje.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

- La ruptura del principio de congruencia prevista en la ley permitió apreciar a la Sala la concurrencia de la infracción de la composición del tribunal arbitral al reducirse este a un número par.
- Esta vulneración directa del artículo 12 de la LA, implica una contravención del artículo 9.3 CE así como del artículo 14 de la CE Por ello, es posible de nuevo anular el aludo por el motivo contenido en la letra f del artículo 41.1. LA

STSJM 10/2019

PARTES: Sociedad Estatal de las Cuencas del Mediterráneo SA contra UTE IV Ingenieros SA

INSTITUCIÓN ARBTRAL: CIMA

PONENTE: Francisco José Goyena Salgado

HECHOS: Condena al pago de la cantidad reclamada y de los intereses respectivos

MOTIVOS NULIDAD ALEGADOS: Articulo 41.1 f

Existencia de una cuestión prejudicial penal no tenida en cuenta por el árbitro. Se alega, además, indefensión en relación a la aplicación del artículo 1305 CC.⁴⁵

FUNDAMENTOS DE NULIDAD:

- Para plantear la prejudicialidad penal, basta con acreditar indicios de criminalidad, no es necesario la calificación concreta de hechos.
- Al concurrir prejudicialidad penal, el árbitro debió de haber procedido a la suspensión del proceso tenida en cuenta la conexión de la disputa con el mismo tal y como demostró la parte demandante. La decisión de dicho proceso podría condicionar el resultado. ⁴⁶En consecuencia, la vulneración de estos preceptos supone la nulidad del laudo dictado por razones de orden público.

STSJM 23/2019

PARTES: Endesa Energía SA contra Seur Geopost SL

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Junta Arbitral del Transporte de Madrid

PONENTE: Francisco José Goyena Salgado

HECHOS: Reclamación por incumplimiento del contrato

MOTIVOS DE NULIDAD ALEGADOS: Artículo 41.1f LA

Inexistencia de laudo arbitral por la falta de concurrencia de número par de árbitros.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD:

- El laudo es dictado únicamente por la presidencia del tribunal, sin contravenir las exigencias de número impar del artículo 12 de la LA no obstante, en virtud del artículo 37.2 LOTT, los sectores en juego carecen de representación, quedando de esta manera desprotegidos.
- La vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la C.E respecto a la igualdad de las partes, se pone aquí de manifiesto para alegar la nulidad del laudo por infracción del orden público al vulnerar dichos preceptos.

⁴⁵ Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido.

⁴⁶ Artículo 10.2 LOPJ en relación con el 40.1 LEC

STSJM 25/2019

PARTES: Eduardo vs Seur Neopost SL.

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad de Madrid

PONENTE: Jesús María Santos Vijande

HECHOS: Incumplimiento de contrato entre partes.

MOTIVOS DE NULIDAD ALEGADOS: Artículo 41 .1 d y f LA.

Infracción del artículo 12 LA. por la concurrencia de un número par de árbitros. Además, se defiende también la falta de acreditación de su condición de jurista tal y como exige el artículo 15 LA.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD:

- La ausencia de Vocal representativa del sector de “Agencia de Carga” emanada de su renuncia anticipada reduce a número par el tribunal arbitral. No se aprecia la igualdad de representación exigida en el artículo 14 de la CE, quedando el sector en cuestión desprotegido.
- La Sala por ello, anula el laudo dictado al contravenir este el orden público por vulneración de los preceptos citados, así como del artículo 9.3 de la C.E

STSJM 26/2019

PARTES: XVIII Sotrobal Solar SL contra Banco Bilbao Vizcaya

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid

PONENTE: Celso Rodríguez Padrón

HECHOS: Contratación de producto financiero

MOTIVOS DE NULIDAD ALEGADOS: Artículo 41.1f L. A

Vulneración al orden público en base a la omisión de información por parte de la entidad en relación al producto, contraviniendo las exigencias de Ley de Mercado de Valores.

FUNDAMENTOS DE NULIDAD:

- La Sala entiende que efectivamente tal y como se indica en el laudo, el banco no llevo cabo los *test de idoneidad y conveniencia* exigidos.
- Se afirma la inconcurrencia de laudo, entendiéndose que la entidad bancaria debió de llevar a cabo las practicas informativas y admitiendo que verdaderamente no tuvieron lugar, el árbitro, desestimó la demanda de la actora. A los ojos el tribunal se trata de

una clara contradicción que cabría en el artículo 41.1 f de la LA siendo esta causa de nulidad.

STSJM 36/2019

PARTES: Casa de Pot SL. contra Banco Popular SA

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid

PONENTE: Celso Rodríguez Padrón

HECHOS: Resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de la actuación de la entidad bancaria debido a los incumplimientos de deberes legales de información, leal transparencia y evaluación de idoneidad.

MOTIVOS DE NULIDAD PARCIAL ALEGADOS: Artículo 41.1 f LA

Arbitrariedad, incongruencia y contravención del orden público

FUNDAMENTOS DE NULIDAD:

- No cabe duda que a ojos de la Sala, debido a la estructura del laudo y la jurisprudencia citada, no se trata de un arbitraje de equidad sino de derecho.
- Si bien el contrato cumplió su función, no pueden basarse en razones de equidad la desestimación de la demanda por la inexistencia de perjuicio económico a la parte demandante como apunta de contrademanda. Al entender que el arbitraje es de derecho, la respuesta debe de encontrarse basada en las disposiciones de derecho positivo y no en el mero leal saber y entender del árbitro.⁴⁷
- Se defiende la arbitrariedad por incoherencia en la motivación, entendiendo como tal los fundamentos contenidos en la STSJM de 2 de julio de 2019. Por ello, se procede a anular el laudo en base a la vulneración del orden público que ello supone.

STSJM 43/2019

PARTES: ACUAMED contra UTE EBREFLI

INSTITUCIÓN ARBITRAL: CIMA

PONENTE: Francisco José Goyena Salgado

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional num.43/1988, 16 de marzo de 1988, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:1988:43]., Sentencia del Tribunal Supremo num.429/2009, 22 de junio de 2009, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012009100597].

HECHOS: Prejudicialidad penal, incumplimiento de contratos.

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 f LA

Pronunciamiento del laudo sobre una materia sujeta a la jurisdicción penal y concurrencia de una cuestión prejudicial que tenida en cuenta por el árbitro. Se alega la indefensión al no haber operado el ya mencionado artículo 1305 CC

MOTIVOS DE ANULACIÓN

- El tribunal entiende que la parte demandante ha justificado debidamente no sólo la concurrencia de dicha prejudicialidad penal sino también su conexión con el fondo del asunto. Además, el Ministerio Fiscal afirma dicha conexión.
- Con el fin de evitar la contradicción de las sentencias y en defensa de la seguridad jurídica, la Sala entiende que tuvo que haberse suspendido el proceso.⁴⁸ Tampoco es posible la intromisión del arbitraje en materia Penal.
- Por todo ello se anula el laudo en cuestión por motivo de orden público contenido en el apartado f del artículo 41.1

STSJM 46/2019

PARTES: Teledrive Telecomunicaciones SL. contra AVIS Alquila un coche SA

INSTITUCIÓN ARBITRAL: Junta de Arbitraje de Transporte de Madrid

PONENTE: Celso Rodríguez Padrón

HECHOS: Arrendamiento de automóvil, incidente de tráfico.

FUNDAMENTOS ALEGADOS: Artículo 41.1 f LA

Vulneración del orden público fundamentado en la valoración irracional de las pruebas

MOTIVOS DE ANULACIÓN:

- Ruptura del principio de congruencia previsto en la ley: Apreciación de oficio de la concurrencia de número par de árbitros, constituyendo por dicho motivo una infracción de las exigencias de la propia Ley de Arbitraje.
- La imposibilidad de conocimiento exacto sobre el número de árbitros que efectivamente dictó el laudo como alega la parte demandada, no es motivo suficiente como para denegar la posible concurrencia de número par. Se anula entonces el laudo por

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.192016, 16 de febrero de 2016, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012016100021].

contravención del artículo 12 de la LA, 9.3 CE, esto es, por vulneración del orden público.

4.3. Conclusiones:

Tal y como se adelantaba al inicio de este análisis, esta causa de nulidad ha sido la más utilizada por la Sala, en tanto que el propio concepto de orden público es un concepto jurídico indeterminado. Por ello, la multitud de supuestos que tienen cabida en esta causa de nulidad es innumerable y en consecuencia podría definirse que se trata de una especie de cajón de sastre del que la Sala hace uso para justificar un gran número de anulaciones.

A pesar de hacer uso del concepto de orden público desarrollado por el TC, la Sala también diferencia en algunas de sus sentencias la vertiente material del concepto y la procesal. En la primera, se afirma que la violación del orden público, implica la existencia de una infracción directa de los derechos y libertades emanados de la norma suprema. En la segunda, sin embargo, la vinculación se da respecto de los derechos emanados del artículo 24 de la CE.

En primer lugar, es necesario destacar que la mayoría de los laudos anulados en esta sección, se deben a defectos de composición del propio tribunal arbitral. Comparativamente, se aprecia como durante el 2019, los motivos de nulidad respecto de este asunto se han multiplicado respecto del año anterior.

En todos aquellos casos en los que se reduzca a un número par, normalmente por renuncia de uno de los vocales, se aprecia la vulneración del artículo 12 de la LA ⁴⁹ Pero esta prohibición, va mucho más allá del propio número, puesto que en alguna ocasión el laudo solo es dictado por la propia presidenta cumpliendo con el precepto y aun así se anuló el laudo. Sin embargo, la razón de ser de esta exigencia, es la indefensión a la que se sometan los sectores en juego al carecer de representación. De lo contrario, una o las dos partes del proceso se encontraría desprotegida.

⁴⁹ “No cabe un colegio arbitral que actúe y eventualmente resuelva con un número par de miembros” Sentencia 4/2015 de 13 de enero ya mencionada

Este motivo es incluso apreciado por la Sala en más de una ocasión de oficio puesto que la propia ley lo contempla en su artículo 41.2 y ha derivado en algunos casos hasta en la ignorancia de otros motivos alegados, procediendo directamente la nulidad.⁵⁰ Además, la Sala ha admitido la posibilidad de que las partes pretendan la nulidad parcial del laudo respecto de este motivo. A modo de ejemplo, la sentencia 36/2019, indica como la parte demandada defendió que no era posible que la demandante solicitara a la Sala la nulidad parcial en base a este motivo, entendiéndose que la vulneración al orden público debe de apreciarse de forma global. A pesar de ello y en base a lo dispuesto con sentencias posteriores, por ejemplo, la de 2 de febrero de la misma Sala en 2016, existe dicha posibilidad puesto que un laudo puede contener algunas disposiciones que no se ajusten a las normas, pero no implica la nulidad del conjunto de la solución otorgada por el árbitro.

Tal y como se ha indicado en numerosos asuntos, existe la posibilidad de que las instituciones arbitrales, se regulen por sus propios reglamentos. No obstante, estas normas no pueden contravenir normas imperativas, por lo que incluso en el caso de que prevean la posibilidad de concurrencia de número par, no podría admitirse por suponer una contravención al artículo citado. Es por ello, por lo que la vulneración del orden público, emana también de la contravención del artículo 9.3 de la C.E, esto de es de la violación del principio de jerarquía normativa. De hecho, el propio artículo 6 de la LOPJ no permite la aplicación de reglamentos contrarios a las leyes, por lo que, incluso admitiendo esta posibilidad, no podrían ser aplicados.

Por otro lado, respecto de este defecto, indicar que es tal el nivel de asuntos anulados 2019 dictados por la Junta de Transporte, que incluso la Sala se cuestiona que la institución arbitral haya dictado el laudo a sabiendas de la propia prohibición. En concreto esta reflexión se encuentra contenida en la sentencia 9/2019. En consecuencia, sabiendo que la Junta Arbitral de Transportes de Madrid, vulnera no solo los preceptos, sino también la reiterada jurisprudencia, ¿cabría la posibilidad de establecer de alguna posible sanción a dicha institución arbitral en estos casos?

⁵⁰ Esta apreciación de oficio, supone como ya se ha adelantado una ruptura del principio de congruencia de las sentencias, puesto que la Sala es capaz de apreciar motivos no puestos de manifiesto por las partes. Sin embargo, esta ruptura se encuentra prevista en la propia norma, por lo que se permite dicha posibilidad sin vulnerar principio alguno.

Finalmente indicar que desde la sentencia 46/2018 parece que la Sala ha ido arrastrando un error de identificación del sector desprotegido. En dicho asunto se explica cómo el sector de “Carga Completa” es el afectado por la desprotección, y en la mayoría de los posteriores asuntos, se hace referencia a este mismo sector, incluso si no tuvo que ver en el asunto ha planteado. Por ello, se aprecian discrepancias respecto del sector mencionado por las partes y el que finalmente se refiere el Tribunal en su fundamentación.

Un segundo bloque dentro de la vulneración del orden público, estaría formado por la conurrencia de prejudicialidad penal. Durante el año 2019 se dictaron dos sentencias en concreto cuyos laudos fueron anulados por este motivo. En 2018, por el contrario, no se apreció dicha causa en ninguno de los laudos estudiados.

En base a lo dispuesto en el artículo 40 de la LEC, los árbitros deben de decretar la suspensión de procedimientos en los casos en los que existan ya asuntos planteamos en esta materia. La razón de ser de este precepto, tal como indican las sentencias en cuestión ya explicadas, es velar por la no contradicción entre resoluciones y órdenes jurisdiccionales. Además, se pretende evitar confusiones en materia de responsabilidad civil deriva de los delitos.⁵¹

Es necesario que la parte que ponga de manifiesto esta circunstancia, justifique la concurrencia de dicho proceso ya iniciado y, sobre todo, que identifique la relación entre ellos. No obstante, tal y como se aprecia en la sentencia 10/2019, no se exige una clasificación concreta de hechos sino indicios de criminalidad.

Ambos casos resultan muy similares, de hecho, una de las partes está presente en ambos litigios y el asunto más reciente se remite al anterior. A diferencia de lo expuesto en los respectivos laudos, se procedió a la nulidad de los mismos al entender la Sala que las disputas sometidas al arbitraje sí estaban relacionadas con un conjunto de acciones penales. En consecuencia, la propia actuación de ACUAMED y la validez de los contratos litigiosos podría quedar en entredicho. En especial en el segundo caso, se explica cómo efectivamente que el objeto de la investigación penal coincide en naturaleza y circunstancias. En consecuencia, los árbitros

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional num.34/2003, 25 de febrero de 2003, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:2003:34].

debieron de suspender el proceso según el ya mencionado artículo 40 de la LEC y no lo hicieron.

En tercer lugar, dentro de las vulneraciones al orden público, no son pocas las sentencias que han anulado laudos en base a valoraciones irracionales de los medios de prueba alegados. En concreto, de las sentencias analizadas, tres de ellas han sido anuladas por este motivo, 2 en 2018 y una en 2019. Teniendo en cuenta las limitaciones respecto del fondo del asunto a las que al Sala debe de sujetarse, es necesario que las irregularidades en los laudos, ocasionen perjuicios relevantes para una de las partes, esto es, que la vulneración a la tutela judicial efectiva sea consistente.

En algunas sentencias, se ha apreciado como el árbitro, aparentemente de manera voluntarista decidió basar su decisión en relación a sólo algunas de las pruebas aportadas. Por ello, la Sala entendió que al igual que ocurre en los procesos judiciales, estas decisiones no deben de ser arbitrarias, y es necesario llevar a cabo una investigación en base de todas las pruebas aportadas sin dejar asuntos sin resolver ni valorar íntegramente las pruebas.

En concreto, en el asunto 1/2018, la Sala entiende que la decisión de disolución de la sociedad no se ha motivado lo suficiente dada la valoración efectuada de alguna de las pruebas y la importancia de la decisión de disolución. Por su parte, en la sentencia 15/2018, lo ocurrido es si cabe más escandaloso puesto que a pesar de que el árbitro en discordia apuntó la existencia de correos que mostraban un cambio sustancial en la voluntad negocial respecto al contenido del contrato, no fue tenida en cuenta esta prueba sin ninguna otra razón más allá de que no coincidir con el parecer de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral. Además, la Sala entendió que no se llevó a cabo tampoco una valoración de los actos anteriores y posteriores de las partes. (Artículo 1282 CC)

En materia de consumidores, entiende la Sala que el empresario se encuentra en una posición superior que el consumidor y es por ello que las exigencias relativas a las posibles pruebas presentadas, se incrementan. La empresa, se encuentra en una mejor posición a la hora de aportar lo correspondiente. En consecuencia, la sentencia 4/2019, procedió a declarar la nulidad precisamente por entender que el árbitro llevó a cabo una lesiva interpretación del artículo 24 CE en conexión con el principio de facilidad probatoria.

Como se ha mencionado en alguna ocasión, a pesar de ser el arbitraje considerado mayormente un equivalente jurisdiccional, las exigencias y derechos de las partes durante el proceso deben de ser respetados. Por ello, los laudos deben de estar motivados, esto es, deben de contener las razones que justifican la postura de la Sala. No obstante, esta exigencia, no implica que deba de llevarse a cabo “*un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide*”⁵² basta con conocer los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión. Tampoco tienen las partes en este sentido, derecho al acierto o a la estimación, de las pretensiones, puesto que no se puede apreciar arbitrariedad si el resultado no es favorable para las partes.

Este deber de motivación, parece complicarse en los arbitrajes de equidad, puesto que a la luz de las diferencias expuestas entre las este y el de derecho⁵³, estos laudos, deben de estar basados en el leal saber y entender de los árbitros. En consecuencia, los arbitrajes de derecho no pueden ser resueltos en base a meras razones de justicia material, puesto que deben de encontrarse las respuestas contenidas en preceptos del ordenamiento. En cualquier caso, las exigencias respecto de las garantías y derechos del proceso que venimos diciendo, deben de mantenerse en ambos tipos de arbitraje.

Finalmente, un último conjunto de laudos han sido anulados debido a que los procesos deberían de haber sido suspendidos y tal suspensión, no tuvo lugar. De ellos, especial mención merece el asunto 49/2018. En el mismo, se aprecian discrepancias respecto de la falta de interés de las partes en relación a la nulidad presentada., tanto es así que se emitió un voto particular en la misma sentencia. Por ello, parece que al someter a control jurisdiccional los laudos dictados, no es posible que se archive el asunto debido a la falta de interés, puesto que se estaría irrumpiendo en las facultades del juez. En consecuencia, mayoritariamente el proceso debe de continuar, pero como se ha dicho, esta postura no es unánime. Comparto la opinión de que efectivamente, de continuar el procedimiento estaría vulnerando la autonomía de las partes, al no estar estas interesadas en continuar con dicha anulación.⁵⁴

⁵² Sentencia 29/2019 ya analizada

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional num.43/1988, 16 de marzo de 1988, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:1988:43], Sentencia del Tribunal Supremo num.429/2009, 22 de junio de 2009, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012009100597].

⁵⁴ Fróhlingsdorf, J. “Anulación de un laudo arbitral por infracción del orden público al no motivarse de forma suficiente la decisión” *Arbitraje*, vol. XI, n.1, 2018,p.221

CAPÍTULO 5. RECURSO DE AMPARO CONTRA LA SENTENCIA 1/2018

A la luz de lo dispuesto en el artículo 44 de la LOTC, El TC es competente para conocer de los asuntos relacionados con las vulneraciones a los derechos y libertades expresados en los artículos 14 a 29 y 30.3 de la CE cuyo origen tenga lugar en las resoluciones judiciales. De esta manera, cabría la posibilidad de que las sentencias de anulación de los ludos pudieran ser objeto de este recurso de amparo.

En este sentido, una vez analizadas las sentencias de anulación dictadas en la materia en los últimos dos años, merece la pena comentar brevemente el recurso de amparo presentado y recientemente admitido a trámite por el TC, elaborado por el despacho B. Cremades y Asociados en relación a la sentencia 1/2018 de 8 de enero que ya se ha estudiado. El motivo por el que resulta conveniente su estudio es concretamente porque la cuestión de fondo que se plantea es precisamente la posible valoración por la Sala de la arbitrariedad de los laudos. Como se ha adelantado en más de una ocasión, la comunidad arbitral se ha mostrado preocupada por la posible intromisión en el fondo del asunto del TSJM, por lo que el pronunciamiento del TC en relación a este asunto implicará un antes y un después en futuras anulaciones por la Sala.

El recurso presentado defiende la imposibilidad de sometimiento de los laudos arbitrales a los criterios de arbitrariedad exigidos a las sentencias en base a dos fundamentos ⁵⁵

La ausencia de motivación no constituye una vulneración del orden público subsumible en el artículo 41. F de la LA

Además de hacer especial mención reglamentos internacionales que autorizan laudos no motivados⁵⁶, se mencionan también la posición de los diferentes tribunales supremos a nivel internacional, alegando que efectivamente el arbitraje implica la exclusión de la actividad judicial respecto del fondo del asunto.

Sin embargo, se hace una especial mención al artículo 8 del Convenio de Ginebra que posibilita previo acuerdo de las partes, la inexistencia de motivación de los laudos. Además, se apunta el cambio sustancial introducido por la actual de la Ley Arbitraje respecto del propio artículo

⁵⁵ Tejada, A., Juliani, J. “La anulación de los laudos arbitrales por insuficiencia de motivación” *Publicaciones de B.Cremades y Asociados*, 1 de marzo de 2018. <https://www.cremades.com/es/publicaciones/la-ANULACIÓN-de-los-laudos-por-insuficiencia-de-motivacion-arbitrariedad/>.

⁵⁶ A modo de ejemplo se citan entre otros el artículo 64.c del Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

37.4, al exigir *en todo caso* la motivación.⁵⁷ No obstante, apunta que el articulado no implica que la falta de motivación sea considerada contravención del orden público y que efectivamente esta exigencia es apreciable exclusivamente a los arbitrajes sujetos a la propia Ley de Arbitraje. Además, no se mencionan expresamente los requisitos expuestos para que dichos laudos sean considerados suficientemente motivados.

En los arbitrajes de equidad resulta más evidente entender que no se trata de una violación de orden público la ausencia de motivación. Las partes deciden por su propia voluntad someter las controversias al leal entender y saber de los árbitros, lo que implica que se excluye los criterios jurídicos en la resolución de controversias. Carecería entonces de sentido exigir los criterios de arbitrariedad a estos laudos que no contienen razonamientos jurídicos puesto que claramente se valora el fondo del asunto en base a argumentos que se escapan de nuestro ordenamiento.

Encaje de la instrucción arbitral en el artículo 1 y 10 de la CE y no en el 24 de la CE al no suponer un “equivalente jurisdiccional”

No existe equivalencia puesto que el arbitraje es una institución de derecho privado, el órgano que decide es ajeno al poder judicial y, además, son las partes las que voluntariamente deciden acudir a esta figura.

La base del arbitraje es la propia autonomía de la voluntad de las partes, incluso pudiendo decidir si precisan o no de motivación como se ha comentado. Por ello, se entiende que la prohibición contenida en el propio artículo 37.4 de la LA constituye más bien de una exigencia relativa al propio proceso, y a si efectivamente se ha ajustado a lo pactado por las partes.

Defienden que mayormente tanto el TS como el TC entienden que efectivamente el arbitraje es un equivalente jurisdiccional y que en consecuencia los derechos y prerrogativas no pueden verse vulnerados al igual que se exige en un proceso judicial ordinario. Parece ser que el origen de todo esto es precisamente la consideración del valor de cosa juzgada de los laudos, de forma similar a las sentencias. Precisamente el carácter de cosa juzgada es lo que refuerza las decisiones, puesto que de lo contrario la inseguridad respecto de la decisión tomada provocaría un rechazo al uso de esta modalidad de resolución de controversias. No obstante, se advierte

⁵⁷ “El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.”

que el valor de cosa juzgada no convierte al arbitraje en un equivalente jurisdiccional si no en una alternativa al proceso.

En mi opinión, la razón de ser de los procedimientos arbitrales es la voluntad de las partes. Al no existir mención alguna en la propia Constitución acerca del anclaje de la alternativa al proceso jurisdiccional, es perfectamente comprensible que se planteen ciertas dudas al respecto. Personalmente, creo que la aplicación analógica del contenido del artículo 24 de la CE en los arbitrajes se encuentra respaldado por razones de prudencia. Al escaparse los procedimientos al control judicial, de alguna manera la aplicación de las garantías persigue proteger a las partes por lo menos a lo largo del proceso. De ahí que efectivamente en casos de deficiencias en la tramitación del proceso arbitral, en materia de notificaciones o representación de intereses como se ha explicado, se haya procedido a la nulidad de los laudos.

Sin embargo, si efectivamente son las propias partes las que voluntariamente deciden resolver sus controversias en órganos diferentes, entonces, deberían de ser ellas las que se asumieran que efectivamente sus derechos pueden verse mermados. Sin embargo, este posible riesgo que insisto es voluntario, se pretende paliar a mi juicio con la imposición de garantías del artículo 24 de la CE aplicables a las sentencias judiciales. En mi opinión, se ha venido concibiendo la institución arbitral como un equivalente a la jurisdicción para justificar así su conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva y que fuera posible implantar las mismas exigencias. En realidad, comparto que esta analogía no puede ser, al tratarse de alternativas y no de equivalentes. Quedamos a la espera del pronunciamiento del TC

REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este trabajo se ha podido conocer la evolución de la fundamentación de las sentencias de anulación de los laudos durante los dos últimos años en la materia. Como se ha podido observar de entre todas las causas de nulidad contempladas en la Ley, únicamente se ha hecho uso de algunos de los motivos. En concreto, la mayor parte de los asuntos se han relacionado con los defectos relativos a la sumisión en relación con el convenio arbitral y por las vulneraciones del orden público. Dentro de esta categoría, las sentencias más controvertidas se han situado en torno al estudio de la fundamentación de los laudos, rozando en algunos casos el límite competencial de la Sala.

Es precisamente la vulneración al orden público la razón por la que la comunidad arbitral se ha mostrado preocupada durante los últimos años, al incrementarse sustancialmente como se ha explicado, el número de laudos desestimados en base a este motivo. A mi juicio, uno de los peligros más importantes sobre todo en relación con la inclusión del arbitraje en el artículo 24 de la C.E es precisamente que, aun partiendo del motivo proteccionista que a mi juicio justifica la aplicación analógica, se ha abierto la puerta a que se cuestione si efectivamente el TSJ de Madrid ha actuado conforme a sus funciones o si efectivamente se ha extralimitado.

Por otra parte, como se ha repetido hasta la saciedad, la autonomía de la voluntad resulta el núcleo esencial de esta institución, por lo que se le brinda protección en los diferentes aspectos que rodean al proceso. Además, en la línea de lo expuesto en relación al anclaje constitucional de esta figura, me ha resultado bastante interesante la explicación a la conexión respecto del artículo 1 de la CE Se conecta, siguiendo las líneas de Carazo-Liébana⁵⁸, en el principio de libertad que rige nuestro sistema. Las partes como decimos son libres y deciden como resolver sus propios asuntos.

Otra de las claves del arbitraje es a mi juicio la fuerza ejecutiva de los laudos, que posibilita la elección de la resolución de las controversias de manera diferente. Sin embargo, respecto de este aspecto, tal y como se han mencionado, las partes deciden someterse al arbitraje para así gozar de beneficios que no podrían disfrutarse en casos de acudir al orden jurisdiccional.

⁵⁸*El ensamblaje del arbitraje en la Constitución: Lagunas después de 40 años.* “cit” 165-184

No obstante, considero que son precisamente estas innumerables ventajas las que eclipsan en numerosas ocasiones a las partes, obviando como se ha comentado los riesgos que pudieran derivarse. En especial, los arbitrajes de equidad son a mi juicio la alternativa más arriesgada, no solo por la propia exclusión a la actividad de jueces sino también porque las decisiones no se encuentran basadas en criterios jurídicos. En consecuencia, el posible control a través de acciones de anulación es bastante dificultoso y se acerca peligrosamente a los límites respecto del fondo del asunto.

Resulta lógico que existan limitaciones respecto del papel de los TSJ en relación a las posibles anulaciones. Lo contrario, supondría a mis ojos desvirtuar la propia razón de ser de la institución. No serviría de nada dar la opción a los ciudadanos de resolver por otra vía los conflictos si después los tribunales son capaces de fallar lo contrario. Por ello, este problema también tendría relación con la seguridad jurídica de los que confían en las instituciones arbitrales.

Respecto de la extralimitación en sí misma, me planteo dos importantes y negativas consecuencias. De un lado, si efectivamente la tendencia de la Sala es de alguna manera adentrarse más allá de su propia competencia, entonces la consecuencia inmediata podría ser el rechazo sustancial al arbitraje. De esta forma bien podrían reducirse el número de asuntos resueltos a través de estos medios o bien podrían salir de nuestro país y ser resueltos en el extranjero.

Consecuentemente, la desconfianza hacia los mecanismos alternativos de resolución de controversias, podría aumentar derivando en un aumento también del número de asuntos presentados ante los juzgados y tribunales españoles. El resultado sería a largo plazo desastroso precisamente debido al aumento considerable de asuntos a resolver. Se multiplicaría la labor de jueces y tribunales y desaparecería esta ventaja por la que nuestro ordenamiento apoya mecanismos tales como la mediación o el arbitraje.

De otro lado, es también sabido que las sentencias dictadas por la Sala son de sobra utilizadas por el resto de juzgados y tribunales que resultan determinados asuntos. Por ello, al hacer uso de la jurisprudencia de la Sala los diferentes juzgados y tribunales de nuestro país, se correría el riesgo de que efectivamente esos errores contenidos en las sentencias se apreciaran también en otras.

Precisamente debido a estos dos motivos mencionados, entiendo que la comunidad arbitral se encuentra expectante actualmente. La admisión a trámite del recurso mencionado abre la puerta al TC a pronunciarse acerca de la institución arbitral como nunca lo había hecho. El ansiado objetivo será resolver así las dudas planteadas y tener respuesta a los innumerables interrogantes.

BIBLIOGRAFÍA

Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, BOE núm. 238, de 4 de octubre de 1975

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE núm. 157, de 2 de febrero de 1985

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional BOE ,núm. 239, de 5 de octubre de 1979

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, BOE núm. 182 de 31 de julio d 1987

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE, núm 7, de 8 de enero de 2000

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, BOE, núm, 159 de 4 de julio de 2007

Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, BOE núm. 8 de 9 de enero de 1991

Directiva 93/13/CEE del Consejo, 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, BOE núm. 95 de 21 de abril de 1993

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 e noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, BOE, núm. 287, de 30 de noviembre de 2007

Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Reglamento Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Unión Europea num.102/81, 23 de marzo de 1982, [versión electrónica-base de datos Eur-Lex. Ref ECLI:EU:C:1982:107]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Auto del Tribunal Constitucional num.259/1993, 20 de julio de 1983, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:1993:259A]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Constitucional num.16/2011, 28 de febrero de 2011, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:2011:16]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Constitucional num.54/1989, 23 de febrero de 1989, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:1989:54]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Constitucional num.43/1988, 16 de marzo de 1988, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:1988:43]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Constitucional num.174/1995, 23 de noviembre de 1995, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:1995:174]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Constitucional num.34/2003, 25 de febrero de 2003, [versión electrónica-base de datos Buscador de jurisprudencia constitucional Ref ECLI:ES:TC:2003:34]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo num.406/2001 25 de abril de 2001, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012001101951]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo num.899/2007, 31 de julio de 2007, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012007100919]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo num.256/2015, 20 de mayo de 2007, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012015100379]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo num.429/2009, 22 de junio de 2009, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012009100597]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo num.486/2016, 28 de septiembre de 2009, FJ (4) [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079110012018100520]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.40/2014, 24 de junio de 2014, FJ (8) [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012014100048]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.66/2015 23 de octubre de 2015, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012015100075]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.63/2014 13 de noviembre de 2014, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012014100086]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.65/2015 17 de octubre de 2015, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012015100078]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.4/2015 13 de enero de 2015, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012015100004]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.13/2016, 9 de febrero de 2016, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012016100015]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.19/2016, 16 de febrero de 2016, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012016100021]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.70/2016 4 de noviembre de 2016, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012016100091]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.1/2018, 8 de enero de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref.28079310012018100001]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.3/2018, 9 de enero de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012018100003]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.5/2018, 30 de enero de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012018100025]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.6/2018, 6 de febrero de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref. 28079310012018100026]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid num.8/2018, 13 de febrero de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref. 28079310012018100029]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 9/2018 de 13 de febrero de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100030].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 10/2018 de 20 de febrero de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100031].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 11/2018 de 20 de febrero de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100038].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 14/2018 de 15 de marzo de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100044].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 15/2018 de 5 de abril de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100052].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 16/2018 de 12 de abril de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100056].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 18/2018 de 17 de abril de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100057].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 19/2018 de 17 de abril de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref28079310012018100058].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 20/2018 de 24 de abril de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100054].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 21/2018 de 24 de abril de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100055].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 22/2018 de 17 de mayo de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100073].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 23/2018 de 22 de mayo de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100075].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 26/2018 de 25 de mayo de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100043].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 27/2018 de 12 de junio de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100080].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 32/2018 de 18 de junio de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100112].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 33/2018 de 25 de junio de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100113].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 34/2018 de 26 de julio de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100166].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 35/2018 de 13 de noviembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100205].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 36/2018 de 13 de noviembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100199].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 40/2018 de 14 de noviembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100206].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 41/2018 de 14 de noviembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100201].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 43/2018 de 14 de noviembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100203].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 44/2018 de 14 de noviembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100204].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 45/2018 de 14 de noviembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100238].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 46/2018 de 11 de diciembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100239].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 47/2018 de 11 de diciembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100240].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 49/2018 de 13 de diciembre de 2018, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012018100224].Fecha última consulta 18/04/2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1/2019, 8 de enero de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj. Ref.28079310012018100001]. Fecha última consulta:18 de abril de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 2/2019 de 16 de enero de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100018].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 3/2019 de 21 de enero de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100003].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 4/2019 de 12 de febrero de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100008.Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 5/2019 de 15 de febrero de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100121].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 6/2019 de 18 de febrero de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100025].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 7/2019 de 5 de marzo de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100026].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 9/2019 de 11 marzo de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100029].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 10/2019 de 22 marzo de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100051].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 13/2019 de 2 abril de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100063].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 17/2019 de 7 de mayo de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100215].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 18/2019 de 7 de mayo de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100233].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 22/2019 de 20 de junio de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100163].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 23/2019 de 28 de junio de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100086].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 24/2019 de 2 de julio de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100090].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 25/2019 de 2 de julio de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100115].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 26/2019 de 2 de julio de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100087].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 27/2019 de 19 de julio de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100113].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 28/2019 de 12 de septiembre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100135].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 29/2019 de 12 de septiembre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100138].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 30/2019 de 12 de septiembre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100141].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 32/2019 de 27 de septiembre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100216].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 36/2019 de 1 de octubre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100179].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 38/2019 de 8 de octubre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100234].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 40/2019 de 29 de octubre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100241].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 41/2019 de 30 de octubre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100244].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 42/2019 de 30 de octubre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100242].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 43/2019 de 8 de noviembre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100182].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 44/2019 de 26 de noviembre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100267].Fecha última consulta 18/04/2020.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 46/2019 de 26 de noviembre de 2019, [versión electrónica-base de datos Cendoj, Ref 28079310012019100265].Fecha última consulta 18/04/2020.

Alegret, M. “El principio de congruencia en el procedimiento arbitral”, *Anuario de justicia alternativa*, n. 13, 2015, pp. 11-32

Almoguera, J. (et al), Menéndez Arias, M. (coord.) “Anuario de arbitraje 2018”, Thomson Reuters-Civitas,Navarra, 2018

Campo, J. “El principio de colegialidad en el arbitraje: anulación, reconocimiento y responsabilidad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2018, pp. 151-165

Carazo-Liébana, M., “El ensamblaje del arbitraje en la Constitución: Lagunas después de 40 años”, *Estudios de Deusto*, 2019, pp.165-184

Castresana, L., “Concepto y características”, en Ruiz, Fernández, C. (coord.), *Manual de Arbitraje*, Tirant, Valencia, 2017, pp. 13-18

Fernández, J., Stampa, G, Sánchez, S., “Principios relativos al laudo arbitral”, en *Principios Generales del Arbitraje*, Tirant, Valencia, 2018, pp.339-346

Fróhlingsdorf, J. “Anulación de un laudo arbitral por infracción del orden público al no motivarse de forma suficiente la decisión” *Arbitraje*, vol. XI, n.1, 2018,p.221

Gorjón, F, (et al.), “*Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia*”, Dykinson, Madrid, 2011, pp.29-39

Grijelmo, G.” La acción de anulación del laudo arbitral: análisis de los motivos”, *Revista jurídica arbitraje, mediación y otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos*, 2014, pp. 3

Herrera, R., “La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo”, *Revista de Derecho*, vol. XXV, n.1, Julio 2012, pp.175-193

Pérez-Ugena, C., “Garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en los sistemas principales de resolución de conflictos alternativos: arbitraje y mediación”, *Estudios de Deusto*, vol. 62, n., 1, 2014, pp. 159-189

Rozas, J.,” Arbitraje y Jurisdicción: Una interacción necesaria para la realización de la justicia”; *Derecho Privado y Constitución* ,vol. 19, pp.55-91, 72

Serrada, J. Prólogo de “*Principios generales de Arbitraje*”, Tirant, Valencia, 2018

Suarez, J, “Anulación y revisión del laudo arbitral”, *El laudo arbitral paso a paso*, Colex, Madrid,2019, pp. 105-31

Tejada, A., Juliani, J. “La anulación de los laudos arbitrales por insuficiencia de motivación” *Publicaciones de B.Cremades y Asociados*,1 de marzo de 2018. <https://www.cremades.com/es/publicaciones/la-ANULACIÓN-de-los-laudos-por-insuficiencia-de-motivacion-arbitrariedad/>.